

216
21.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"**



**"LA NECESIDAD JURÍDICA DE TIPIFICAR
EL DELITO DE AMENAZAS EN EL
ESTADO DE MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GABRIEL HERNANDEZ VIEYRA**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO

MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI QUERIDA MADRE
SRA. CARMEN VIEYRA DE HERNÁNDEZ
SIEMPRE ESTARÁS EN MI CORAZÓN**

**A MI PADRE
SR. JUAN HERNÁNDEZ CRUZ
CON VENERACIÓN Y RESPETO**

**A MIS QUERIDOS HERMANOS
JOSÉ RAMIRO
MA. GUADALUPE
MA. BEATRIZ
MA. ALICIA Y
JUAN MIGUEL
CON PROFUNDO CARÍÑO
ADMIRACIÓN Y GRATITUD.**

**A MI QUERIDA ESPOSA
MADE LAS MERCEDES SEGURA DE HERNANDEZ
POR SU COMPRENSIÓN Y APOYO.**

**A MIS HIJOS
GABRIEL Y
JORGE**

**A MIS MAESTROS
MI RESPECTO Y
AGRADECIMIENTO PROFUNDO
POR TODO LO QUE ME DIERON
Y GRACIAS A SUS ENSEÑANZAS
LLEGAR A ESTE IMPORTANTE
MOMENTO DE MI VIDA.**

AL DR. ELIAS POLANCO BRAGA
LIC. JOSÉ RICARDO LIMÓN PÉREZ
LIC. ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO
LIC. ALFONSO BADILLO OSTIGUÍN
LIC. RODOLFO MARTÍNEZ ARROYO
MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO SINCERO.

A QUIEN SIEMPRE ESTARÁ CONMIGO
Y SOLO LE INVOCO CUANDO ALGO ME
OPRIME Y EN LAS MÁS DE LAS VECES
OLVIDO EN LOS LOGROS Y ALEGRÍAS
PERO QUE JAMÁS ME ABANDONA.
GRACIAS, GRACIAS A DIOS.

A LA U.N.A.M.
MI ETERNO AGRADECIMIENTO

**LA NECESIDAD JURÍDICA DE TIPIFICAR EL
DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE
MÉXICO**

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I

**LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL DERECHO
PENAL**

A) DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO PENAL..... 6

B) CONCEPTO DEL DERECHO PENAL..... 8

C) OBJETIVOS QUE PERSIGUE.....13

1.- PREVISOR DE LAS CONDUCTAS DELICTUOSAS 14

2.- SANCIONADOR DE DICHAS CONDUCTAS 17

3.- REHABILITADOR DE LAS PERSONAS DELICTUOSAS20

**D) EL DERECHO PENAL Y LOS OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN
CON LOS EJERCICIOS DE LA ACCION PENAL23**

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE AMENAZAS

A) DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS	28
B) LAS AMENAZAS Y SU ANÁLISIS A LA TEORÍA DEL DELITO	33
1 - LA CONDUCTA EN SU AUSENCIA	34
2.- EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD	36
3 - LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	39
4- LA CONDUCTA IMPUTABLE Y SU ASPECTO NEGATIVO.....	42
5.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD.....	43
6.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXIMIENTES DE ELLA.....	45
C) CUAL ES LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PRESUPONE EL DELITO DE AMENAZAS PARA LA SOCIEDAD	47

CAPÍTULO III

LAS AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

- A) DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
COMO OBJETO JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE
AMENAZAS.51**
- B) DE LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN DE LAS
PERSONAS Y SU CARÁCTER PREVISOR DE LOS DELITOS
MÁS GRAVES.55**
- C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN A LOS
BANDOS MUNICIPALES.....59**
- D) LAS AMENAZAS EN EL BANDO MUNICIPAL.....64**

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

A) EL CARÁCTER PREVISOR DEL DERECHO PENAL Y LAS AMENAZAS EL BIEN JURIDICO QUE TUTELAN LAS AMENAZAS.	68
B) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES O FALTAS FRENTE AL DELITO.....	75
C) PROPUESTA DE TIPO PENAL DEL DELITO DE AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.	80
D) PROPUESTA DE TIPO COMÚN DEL DELITO DE AMENAZAS... ..	87
CONCLUSIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

En la legislación del Estado de México, no está tipificado el delito de **amenazas**, esto hace que en el momento en que se profieran frases a través de la cual se intente causar un mal a futuro a una persona, no encuentre la protección del derecho penal.

Claro está que en la legislación del Estado de México, el juez conciliador y calificador, puede y tiene la posibilidad de intervenir, en su carácter de conciliador, de tal manera que esta posibilidad puede ser de trascendencia y lograr la efectividad que el derecho penal busca.

Pero que es lo que sucede cuando la amenaza es en serio, y existe el temor cierto que puede llegar a realizarse con la peligrosidad del amenazador. Es entonces cuando la población del Estado de México queda desprotegida, y es el momento en que el derecho penal, deja de ser efectivo para convertirse en un derecho inoperante.

Y para lograr lo anterior, se ha considerado necesario iniciar este trabajo estableciendo los objetivos que persigue el derecho penal, donde encontraremos cuales son las razones y los fines que persigue el derecho penal, y de qué manera estos se cumplen o no en la práctica frente al delito de amenazas en la legislación del Estado de México.

Luego, se requiere hacer un análisis del delito de amenazas, claro está desde el punto de vista de la legislación del Distrito Federal que es en la legislación en que esta tipificado, lo que nos permitirá comprender completamente el tipo delictivo, y poderlo manejar a lo largo de la Tesis.

Por último una vez que tengamos los diversos conceptos ya vertidos, podemos pensar en establecer el delito de amenazas en la legislación del Estado de México, ofreciendo un tipo legal, que pueda proteger tanto el interés de la sociedad como el interés individual del transgresor.

Lo anterior lo decimos, en virtud, de que por lo regular se da entre familiares y parientes, de tal manera que nos vamos a enfrentar a un problema de valores e intereses preponderantes, para poder establecer correctamente si la familia, si la relación intersocial o la libertad, la seguridad y la paz de las personas, tienen el mismo valor y de alguna manera uno de estos debe de ser menos protegido que el otro.

De ahí que intentaremos buscar una solución viable, que pueda prevenir ambas circunstancias.

Un gran problema se genera a raíz de la grave crisis en la que está sumido el país, por causa de las malas administraciones; y éste es el empobrecimiento y la angustia económica, que se vive y como consecuencia de lo anterior el malestar entre los vecinos especialmente, y por ende la convivencia humana se está viendo afectada por esta situación.

Las injurias, difamaciones y calumnias son delitos debidamente tipificados en el Código Penal del Estado de México, y estos son tipos que intentan prevenir la comisión de los delitos mayores; parando la conducta del activo en el momento en que este empieza a apasionarse, de tal manera que cuando una persona profiere alguna amenaza a otra, esta circunstancia no significa un delito, para dicha amenaza podría realmente perjudicar la vida del amenazado e incluso al cumplirse dicha amenaza el carácter preventivo del derecho penal resultaría inoperante para la organización social.

Lo anterior nos hace pensar que las amenazas a pesar de solo constituir una infracción al bando Municipal es una institución de gran importancia que debe ser debidamente prevista por la legislación penal.

Para lograr tener elementos que nos ayuden a resolver la hipótesis planteada, es necesario iniciar nuestro trabajo buscando en los objetivos que el derecho penal persigue; dentro de los cuales resaltaremos la figura del carácter previsor del derecho penal, lo que nos ayudará a fundamentar nuestra postura en relación a que el delito de amenazas que contiene un verdadero carácter previsor ya que intenta detener una conducta delictiva a futuro y el no tomarla en cuenta como una amenaza pues sería tanto como no hacer caso de una promesa de causarle un mal a futuro.

Es necesario también analizar los parámetros del delito de amenazas en los que encontraremos los elementos de que esta rodeado el bien jurídico que protege y cuáles son las situaciones concretas que intenta prevenir.

Por último se analizará la posición que la legislación del Estado de México, establece para las amenazas y elevar las críticas al respecto, observando la forma en que consideramos deberían de ser tratadas en dicha legislación.

El delito de amenazas es de un carácter previsor ya que intenta detener la conducta delictuosa que ha de producirse a futuro. Y el derecho penal también tiene un alto contenido previsor, ya que nos crea una esfera de protección que intenta detener una conducta delictiva, por tanto, es necesario que prevenga un delito anunciado como es el caso de las amenazas; ya que el no hacerlo se estaría faltando a los deberes que al derecho penal tutela.

Es por esta razón que la hipótesis principal de este trabajo, se ha de dirigir a establecer una propuesta que establezca la posibilidad de tipificar el delito de amenazas en la legislación del Estado de México.

CAPÍTULO I

LOS OBJETIVOS QUE PERSIGUE EL DERECHO PENAL.

Dentro de este capítulo mencionaremos los objetivos que persigue el derecho penal, ya que éste intenta proteger todos los intereses de la colectividad la cual debe estar siempre asegurada en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del derecho penal, que por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Se utiliza la intimidación de la pena corporal, para lograr ese efecto de que la conducta se retrotraiga y respeten el derecho.

Así, una vez que tengamos la idea generalizada de los objetivos que persigue el derecho penal, podremos ya tener un criterio bastante definido, para hablar de una necesidad jurídica de tipificar cualquier delito en cualquier legislación.

A) DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO PENAL

Sin lugar a dudas, una de las formas más especiales y primitivas que podemos encontrar respecto de lo que es el origen del derecho penal, se refleja claramente en la venganza privada

Esta es una de las formas iniciales, de las cuales, se empieza a crear un derecho, del cual se tendrían que regular las conductas delictivas, en base a la intimidación de una pena de encierro cuando dichas conductas se exteriorizan.

Luego, con el desarrollo de los pueblos, esa venganza privada paso a formar parte de una venganza religiosa, la llamada venganza divina, ya que los sacerdotes gracias a la explotación de la fe y los Misterios del hombre y su existencia en el planeta dejaron que algunas personas, establecieran las reglas del juego.

Con el natural desarrollo, los estados se fueron consolidando, para establecer el llamado **IUS PUNIENDI** que el estado actualmente tiene y que gracias a ese derecho, puede defender bienes merecedores de una protección tan drástica como es el derecho penal.

Ahora bien, una de las legislaciones más antiguas que estaba basada en ese derecho primitivo llamada de la venganza privada, es el Código de Hamurabi, el cual se basaba en la Ley del Talión, que se estructuraba a base "De ojo por ojo y diente por diente" el maestro Floris Margadant en el momento en que nos habla

de este Código nos dice: "Un siglo después, cuando Hamurabi dicta su famoso código babilónico, que se conoce con bastante detalle, se observa, a menudo, un retroceso respecto de los derechos sumerio y acadio de aquellos fragmentos. Así, en caso de daño, Hamurabi establece como sanción la ley del talon, en tanto que el derecho sumerio, anterior a él, estaba basado en el principio de la reparación del daño." ¹

Inicialmente, podemos notar como el maestro citado, nos habla de el principio de estructuración de la norma penal, y encontramos como uno de los objetivos principales que persigue el derecho penal una vez que se ha exteriorizado la conducta delictiva, consistiría en la reparación del daño, misma que según en la venganza privada estaba basada en el ojo por ojo y diente por diente. Otro de los autores que podemos citar es Fernando Castellanos Tena quien sobre el particular nos comenta: A la venganza privada se le suele llamar también venganza de la sangre o época bárbara. En el periodo de formación del derecho penal, fue el impulso de la defensa o la venganza la razón esencial de todas las actividades provocadas por el ataque injusto.

Parece natural que al revestir los pueblos las características de la organización teocrática, todos los problemas se proyectan hacia la divinidad como eje fundamental de la Constitución misma del Estado. Así surgen en el terreno de las ideas penales, el período de la venganza divina.

¹ FLORIS MARGADANT, Guillermo "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO", MEXICO, MIGUEL ANGEL PORRUA LIBRERO EDITORIAL, TERCERA EDICIÓN, 1980, PAG. 42

A medida que los estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de particulares o del orden público, es entonces cuando aparece la llamada venganza pública o concepción política: los tribunales juzgan en nombre de la colectividad.²

De conformidad con el seguimiento histórico, es de hacerse notar, que la necesidad de un derecho penal protector de los intereses de la sociedad, es fundamental que para dicha estructura pueda sobrevivir en una forma pacífica, de tal manera, que desde lo que fue la venganza privada hasta lo que ahora conocemos como el **IUS PUNDI**, a habido en todo momento, esa posibilidad indispensable de toda comunidad, de tratar de que las conductas de sus miembros, sean dignas y respeten los ordenamientos sociales establecidos.

Ahora bien, todo ese contexto histórico que hemos observado de esta manera mucho muy superficialmente repercutirá en las ideas modernas de lo que en la actualidad conocemos como el derecho penal, mismas que pasaremos a observar.

B) CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Antes de pasar a citar algunas definiciones de lo que es el derecho penal, quisiéramos establecer la definición de lo que encierra el concepto de **IUS PUNDI**.

² CFR. CASTELLANOS TENA, Fernando "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO QUINTA EDICIÓN 1981, PAG. 31, 32, 33

De éste nos habla el maestro Luis Jiménez de Asua en la siguiente redacción: "Las teorías sobre el fundamento del derecho de penar, surgen y aparecen las doctrinas absolutas, que penan al hombre porque ha delinquido, las relativas que procuran que no delinca y las mixtas en que se trata de conciliar la utilidad y la justicia, no podríamos ocuparnos ahora de esclarecer esas teorías

Por lo demás sería una tarea inútil porque han sido superadas en su estructura sistemática.

A la síntesis pertenece la historia de las escuelas, pero no solo tratan de esclarecer el derecho de penar, sino que se ocupan, en la mas amplia acepcion, de la teoría del delito y de la pena".³

Sin duda, el hecho de que el Estado haya absorbido esa facultad de hacer penar las conductas delictivas, va a consistir más que nada en darle una verdadera sistematización y normatización, al derecho de penar, y por supuesto a la posibilidad de una reparación del daño.

Otro autor que quisiéramos citar, y que corresponde a las ideas del siglo XVIII, es BECCARIA quien, al analizar la psicología humana y la sociedad, nos empieza ya hablar sobre el concepto del derecho penal, expresando alguno de sus objetivos; dicho autor dice: Es imposible prevenir todos los desórdenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen estas en razon compuesta de la población y la trabazon de los intereses particulares, de tal suerte, que no

³ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis "LA LEY Y EL DELITO" MEXICO, EDITORIAL SUDAMERICANA DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1984, PÁG 45

pueden dirigirse geométricamente á la pública utilidad. Vuelvanse los ojos sobre la historia, y se verán crecer los desórdenes con los confines de los imperios, y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desórdenes: así la necesidad de agravar las penas se dilatan cada vez más por este motivo.

Aquella fuerza, semejante á un cuerpo grave, que oprime á nuestro bienestar, no se detiene sino á medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas. Si estas se encuentran y recíprocamente se ofenden, las penas, que yo llamare estorbos políticos, impiden el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma, inseparable del hombre: y el legislador hace como el hábil arquitecto, cuyo oficio es oponerse á las direcciones ruinosas de la gravedad, y mantener las que contribuyen á la fuerza del edificio.⁴

Hay que notar como el derecho penal, al tratar de los delitos y las penas, establece dos situaciones bastante diferentes y especiales, una el contenido conceptual en lo que se ha de considerar como una conducta delictuosa, á través de los tipos penales previstos, y otra, que es una pena por lo regular una pena de encierro y privación de la libertad, para aquellas personas que exterioricen las conductas consideradas y tipificadas como delitos.

⁴ CFR. BONESANO, Cesar, MARQUEZ DE BECCARIA "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS": MEXICO. EDITORIAL PORRUA S.A. TERCERA EDICION 1988, PAG. 26 Y 27

Para lograr una mejor amplitud de nuestro criterio vamos a citar unas palabras del maestro Raúl Carranca y Trujillo quien de sobre de varios autores, establece la siguiente definición de lo que debemos de considerar como derecho penal; "el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente (Cuello Calón); o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito (Pessina); o como el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regulan el derecho punitivo (Renazzi, Canónico, Holtzendorff); o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea, restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó (SILVELLA)".

De lo dicho por el autor citado, vamos a encontrar como el derecho penal utilizando como intimidación una pena de encierro va ha proteger valores, que la propia sociedad, ha considerado, merecedores de una protección, tan drástica, como la que utiliza el derecho penal. Logrando con esto, establecer tipos donde se describen conductas que la comunidad considera delictuosas y esto hace que dentro de la organización de dicha comunidad pueda encontrar una forma a través de la cual asegura su organización.

⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl "DERECHO PENAL MEXICANO", MEXICO EDITORIAL PORRUA S.A., DECIMO SEXTA EDICIÓN, 1988, PAG. 16.

Y no solamente describe la conducta, sino que también intenta proteger un bien jurídico tutelado por la norma, que es vital o de mayor importancia para la sociedad.

De tal manera, que dentro de la consideración de lo que es el delito, y la descripción típica, ésta siempre estará creando una esfera de protección, a lo que se ha denominado como el bien jurídico protegido por la norma.

Al respecto, el maestro Raúl Goldstein cuando nos habla de esta concepción nos dice: "La tutela del bien jurídico es común a todo el ámbito del derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección, utilizando la amenaza y la pena, y también es su función específica de la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos, al punto de que se dice que el derecho penal es el protector de los demás derechos. Pero, en cierto modo, el bien como objeto de protección del derecho implica una abstracción, por que es un concepto generalizador. Es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto".⁶

Es necesario considerar que esa sistematización que establece la concepción del delito, debe siempre de proteger un bien que la sociedad considera merecedor de una protección tan drástica como la que genera el derecho penal, el cual establece en los tipos, un "estorbo político" a través de la intimidación de una pena de encierro para un fin rehabilitatorio.

⁶ GOLDSTEIN, Raúl: "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ATREA, SEGUNDA EDICIÓN, 1983, PAG 85

De ahí, que el derecho penal, en una concepción generalizada nos muestra como dicho derecho, independientemente de ser un conjunto de normas que señala los delitos y las penas, también señalan bienes jurídicos protegidos por las mismas normas que son vitales para el conjunto social.

C) OBJETIVOS QUE PERSIGUE

Sin duda el fin de la pena, es inicialmente un carácter preventivo, esto es impedir que se cometa el delito utilizando la amenaza de una pena de encierro.

Pero cuando las conductas delictuosas se dan, entonces el mismo derecho penal, se convierte en un derecho adjetivo, para procedimentar un juicio en donde una vez que sea vencido el presunto responsable, se le aplicara una sentencia condenatoria, en la que pudiese sufrirse una pena de encierro con el fin de que se rehabilite dicha persona.

De ahí, que encontramos que otro aspecto del derecho penal es buscar la sanción de las conductas, y por último esa misma sanción tiene el objetivo de tratar de rehabilitar a la misma conducta.

Tal vez otro de los objetivos que persigue el derecho penal, es que todos los demás ciudadanos retraigan su conducta en la comisión de algún delito, que estos hayan visto que cometió su vecino, de tal manera que también llega a ser un ejemplo para los ciudadanos.

1.- PREVISOR DE LAS CONDUCTAS DELICTUOSAS.

Si observamos el concepto de lo que es la seguridad jurídica, notaremos que todo el derecho presenta un aspecto totalmente previsor, y otro aspecto que es el procedimiento y por último el de la pena.

Para explicar esto, el maestro Rafael Preciado Hernández nos ayuda con la definición de lo que es la seguridad jurídica, dicho maestro dice: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares - conformes a la regla - y legítimos - conformes a la *lex*".⁷

Inicialmente la seguridad jurídica nos da una garantía de derecho que protege a nuestros derechos, y crea una esfera jurídica en contra de aquellos ataques peligrosos, esto es que intenta que en todos los ámbitos del derecho, llámense constitucional, civil, laboral, administrativo etc., sean respetadas las reglas del juego, especialmente por el derecho penal, en el que en el momento en que se sufre un ataque violento y peligroso, en ese momento el propio derecho penal a nosotros como ofendidos nos otorga la posibilidad jurisdiccional de ocurrir

⁷ PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO" MEXICO, EDITORIAL JUZ, DECIMA EDICIÓN, 1979, PAG. 233

al agente del Ministerio Público, para que éste a su vez inicie la investigación e integrar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad, realice el ejercicio de la acción penal, a efecto de que el juez establezca una sanción a dicha conducta, de tal manera que todo el contexto de la seguridad jurídica, inicialmente pretende otorgar una situación totalmente previsora, a efecto de que las conductas delictuosas, no se cometan.

De tal manera que prevención como una de las características del derecho penal, serán sin duda uno de sus propios objetivos.

El maestro Raúl Zaffaroni, cuando nos habla de la prevención penal como objetivo de la pena nos dice: La prevención especial de la pena - coerción penal en sentido estricto - es la alternativa que resta frente al rechazo de la finalidad de prevención general, pero requiere la precisión de ciertos conceptos, porque el simple enunciado de "prevención especial" a secas, arrasaría con todos los Derechos Humanos.

En principio, la prevención especial no puede consistir en ningún impedimento físico, como la llamada "pena de muerte", las mutilaciones, los controles electrónicos o químicos, el encierro como mero impedimento, etc. El impedimento material no motiva conducta, sino que la impide, lo cual lesiona la autonomía ética del hombre.

Tampoco puede consistir en ninguna "reeducación" ni en un "tratamiento" que pretenda visualizar al hombre como un ser carenciado en sentido "moral" ni "medico" (sentidos que suelen confundirse porque el "tratamiento" psiquiátrico suele tener un contenido moralizante, aunque se encubra en terminología técnica).

La función de la prevención especial penal, en estos casos, debe ser la de disminuir la vulnerabilidad del criminalizado al propio sistema penal. La "toma de consciencia" del papel que asume el criminalizado por parte del mismo, quien perciba que el condicionamiento le lleva a "poner la cara" al control social institucionalizado y a mostrarse así como ejemplo de lo que "no debe hacerse" para contención del sector social del cual se le selecciona, significara en tales supuestos el logro del objetivo de la pena y el fin último de la prevención especial penal.⁸

La idea o para mejor decir, lo ideal del derecho, sería que en base de la intimidación de la pena corporal, las conductas de los delinquentes se retrotrayeran y no delinquieran.

Pero lamentablemente esto no sucede así, sino que en virtud de las malas condiciones económicas que nuestro país en la actualidad enfrenta, la necesidad de subsistir, es prioritaria para algunas personas, y por tal motivo no se llega a intimidar su conducta con la pena de encierro y de todos modos delinquen.

⁸ CFR. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "MANUAL DE DERECHO PENAL", MEXICO EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION, 1988, PAG 63 Y 65

Pero, el objetivo general de lo que es el derecho penal, intenta darle un carácter previsor, y un carácter preventivo, a efecto de que no se comentan las conductas tipificadas en el Código Penal.

2.- SANCIONADOR DE DICHAS CONDUCTAS.

Mucho se ha hablado en relación directa de que si la pena es parte del tipo o que si ésta no lo es.

Evidentemente, que dentro de lo que es la estructura de la teoría general del delito, una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, necesariamente tendrá que ser punible.

De tal manera, que para que se logre una verdadera punibilidad legal, se requiere como lo exige la seguridad jurídica, que se lleve a cabo un procedimiento penal.

En este procedimiento, son dos situaciones especiales las que se tienen que seguir, y que están enmarcadas en nuestra Constitución, como garantías individuales en el artículo 14 en el párrafo II y III dichos párrafos dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido mediante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

La punibilidad de las conductas típicas, es la consecuencia directa de la comisión del delito, y resulta de la sistematización que un momento determinado todo el derecho penal contiene, esto es de el conjunto de normas subjetivas y adjetivas, que previenen no solamente la comisión del delito, sino la forma en que ha de llevar un procedimiento para establecer la sanción a dichas conductas.

De lo anterior, que el inculpado, necesariamente tiene que ser oído y eventualmente vencido en juicio, para que la sanción encuentre la legalidad necesaria.

Ahora bien, sobre de este efecto de la punibilidad, es el maestro Mariano Jiménez Huerta, nos ofrece la siguiente explicación. Toda la reprochabilidad sintéticamente se epiloga en una afirmación declarativa de que el autor de un hecho típicamente antijurídico es del mismo culpable, al unísono de implicar un juicio sobre el autor en relación con el hecho, encierra el último fundamento de la pena imponible. La punibilidad es la secuencia lógico jurídica del juicio de reproche.

La pena imponible al autor de una conducta culpable está establecida en el propio precepto descriptivo de la figura típica o en otro precepto que directa e inequívocamente se ensambla a dicha figura. Por cuanto se refiere a los comportamientos intencionales consumados, las propias figuras típicas establecen las penas imponibles a los sujetos activos primarios.⁹

Hay que hacer notar, que el tipo mismo, ya contiene su propia punibilidad, de hecho se sigue el principio de: "No puede existir delito sin pena."

De tal manera, que en el momento en que nos enfrentamos a un procedimiento penal, vamos a también encontrar en ese mismo instante, la efectividad y operancia del propio tipo, esto es, que esa descripción que hace el legislador que considera una conducta delictuosa, va a ponerse en marcha y todo lo que rodea el procedimiento para establecer la sanción, estará dirigido exclusivamente al propio tipo, a que se llenen los elementos indispensables del mismo y una vez que suceda esto, entonces habrá una legalidad para establecer la pena que el mismo tipo ha establecido.

En tales circunstancias, que las penas y las medidas de seguridad, van a ir directamente a establecer una pena de encierro o corporal o de otro tipo pecuniaria, a efecto de que se prive de la libertad a la persona, y se le aplique un tratamiento que lo intente resocializar o rehabilitar para que vuelva a la misma sociedad, una vez que haya cumplido su pena, y regrese a su posición dentro de la comunidad.

⁹ CFR. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano "DERECHO PENAL MEXICANO". MEXICO, EDITORIAL PORRÚA, S. A. TERCERA EDICIÓN TOMO I, 1980, pag. 473 y 474.

3.- REHABILITADOR DE LAS PERSONAS DELICTUOSAS.

Una vez que el derecho penal ha establecido legalmente la pena, entonces entramos a otro aspecto fundamental que sin duda es la consecuencia del mismo derecho penal, nos referimos a establecimiento de la pena.

Es aquí en donde existe una nueva concepción sistemática llamada **derecho penitenciario**, o **penología**, que no es más que una consecuencia directa de la eficacia del propio derecho penal.

Sobre de esta circunstancia, el maestro Eugenio Cuello Calón nos comenta lo siguiente: La penología se ocupa del estudio de las penas y de las medidas de seguridad, así como desde las instituciones carcelarias o postcarcelarias o postasilares que constituyen el complemento de aquellas (penas y medidas de seguridad).

El estudio de las penas también suele designarse con el nombre de **Ciencia penitenciaria**. Durante algún tiempo reservóse esta denominación al estudio de los diversos sistemas de ejecución de las penas de privación de libertad, pero su campo de acción se ha ensanchado gradualmente hasta comprender todas las diversas clases de penas, las medidas de seguridad, el patronato y las instituciones postcarcelarias. Como se ve, tan amplio contenido rebasa con exceso el calificativo **penitenciario**, que nació para designar exclusivamente cierta

modalidad de ejecución de las penas de privación de libertad inspirada en un sentido de expiación reformadora.¹⁰

El sistema penitenciario Mexicano, esta dirigido necesariamente, a lograr la rehabilitación de aquellas personas que de alguna manera han presentado síntomas de delincuencia, tal es la concepción que nuestra propia legislación establece, en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Esta legislación, en lo que es su artículo 6 establece las bases del Sistema Penitenciario Mexicano, dicho artículo por su gran importancia vamos a pasar a transcribirlo:

ARTICULO 6.- "El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas circunstancias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificarán a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrá figurar establecimiento de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. El sitio en que

¹⁰ CFR. CUELLO CALÓN, Eugenio "DERECHO PENAL". MEXICO EDITORIAL NACIONAL, NOVENA EDICIÓN, 1976, PAG 673 Y 674

se desarrolle la prisión preventiva será distinto de que se destine la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados de los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas asignadas a los adultos. En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remosamiento o adaptación de los existentes, la dirección general de servicios coordinados de prevención y readaptación social, tendrá las facultades de orientación técnicas, y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios "

Desde que se establece el concepto del tipo penal desde ese momento, en el contenido unitario de prevención de sanción y rehabilitación del propio derecho penal; se refleja en la sistematización de las normas que regulan toda la actividad de todo el derecho penal.

De tal manera, que las definiciones establecidas en el sentido de que el derecho penal será el conjunto de normas que regulan los delitos y las penas, todavía abarcan una concepción más y esto va en relación a la penología y se estructura en el sentido de que dicha penología, no debe de estar realizada para que el reo sufra, sino más que nada, la misma deberá estar estructurada, a efecto, de que el reo pueda rehabilitarse, pueda tener la ayuda necesaria, para entender los móviles que le impulsaron a delinquir y retrotraigan su conducta y se vuelva un ser útil a la sociedad.

D) EL DERECHO PENAL Y LOS OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Para poder delimitar cuales son los objetivos que se han de perseguir en el momento en que se ejercita la acción penal, es necesario tomar una característica de lo que es el contenido del derecho penal, de tal manera, que hemos de expresar su necesidad social para comprender completamente la directriz que toma el ejercicio de la acción penal cuando está se realiza.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto, en el momento en que nos expresa esta necesidad del derecho penal nos dice: "El sistema normativo jurídico busca la adecuada convivencia social y la tutela de bienes que representan intereses primordiales para los sujetos; entre estos bienes existen algunos que son indispensables tanto para la vida individual como para la colectiva, y que son, en particular, fundamentales para esta última, bienes cuya protección debe asegurarse en forma enérgica, entre ellos podemos señalar la vida, la integridad corporal, la libertad en sentido amplio, el patrimonio, la libertad sexual y muchos otros, que como se ha expresado, son básicos para la supervivencia y desenvolvimiento de la comunidad; ahora bien, el Estado, titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr esa protección enérgica al derecho penal, que es un orden normativo evidentemente protector de los bienes jurídicos fundamentales de los hombres y de la sociedad".¹¹

¹¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, "SÍNTESIS DEL DERECHO PENAL, MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICIÓN, 1984, PAG. 22

Nótese como el derecho penal, al perseguir los objetivos establecidos, otorga a la sociedad en sus conjuntos, esa posibilidad de una protección drástica de sus derechos, especialmente de los derechos fundamentales, de tal naturaleza, que todo el que es el complejo mundo del derecho penal, para lograr esa sistematización procesar e imponer la sanción que el tipo delictivo establece, requiere de una institución formal establecida por el artículo 21 constitucional que es el poder judicial, como órgano sancionatorio de las conductas delictivas

Y este mismo artículo 21 constitucional establece otra institución como es el agente del Ministerio Público, quien tiene a su función la persecución de los delitos y la investigación de los mismos, mismo que en su caso es auxiliado de la policía judicial.

De tal manera que el titular del ejercicio de la acción penal, lo ha de contener el agente del Ministerio Público, ya que éste, gracias a toda su estructura jurídica, presenta ya contenido los elementos necesarios para la persecución del delito, tales como son la policía judicial, y por supuesto todos los servicios periciales con que cuenta esta institución.

Ahora bien, para tener una idea de lo que es el ejercicio de la acción penal el maestro Fernando Arilla Bas nos dice lo siguiente: "Todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II del Código Penal otorga al Estado la potestad de penar las conductas en ellas descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma

respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

La acción penal es, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener la declaración de responsabilidad penal".¹²

Sin lugar a dudas, el ejercicio de la acción penal, es el movimiento eficaz del propio tipo, es la búsqueda de la realidad establecida en forma subjetiva.

Pero que consideramos que los objetivos que se persiguen en el ejercicio de la acción penal, están mejormente definidos en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicho artículo en virtud de su importancia lo transcribiremos:

ARTICULO 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;
- II.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal"

¹² ARILLA BAS, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO". MÉXICO, EDITORIAL KRATOS, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1991 PAG. 20

Es aquí en donde todos los conceptos que hasta el momento hemos vertido podemos ya desglosarlos esto es, desde aquellas ideas de la venganza privada, basadas en la ley del Tali3n, van a estar reflejadas totalmente en la descripci3n de los tipos penales.

Todas aquellas necesidades de la sociedad de protecci3n de bienes jur3dicos fundamentales, las encontraremos en los objetivos que persigue el ejercicio de la acci3n penal.

Y tambi3n, el derecho de IUS PUNIENDI del Estado, lo encontramos tambi3n vertido en la eficacia jur3dica que presenta la norma penal.

El hecho de que exista una autoridad especial estatal que persiga el delito y que el mismo tenga por objetivo buscar una sanci3n a la conducta delictiva, y por otro lado lograr la reparaci3n del da1o, hacen que todo sea un contexto sistematizado del derecho, encuentre una norma eficiente que cree una esfera de protecci3n de tipo preventivo, y por otro lado, existan normas que le den eficacia a la eficiencia de la norma.

La eficacia, la encontramos dentro de lo que es el procedimiento, especialmente dentro de lo que es el ejercicio de la acci3n penal, que va directamente enfocada a sancionar una conducta que la sociedad considera delictiva.

Esta es la situación que observaremos a lo largo de nuestro trabajo, relacionándola totalmente a la situación intersocial que las personas, que de alguna manera se amenazan con causar un mal en el futuro, situación que en un momento determinado perjudica la libertad del ofendido o amenazado, o que de alguna manera, podría convertirse en un hecho en el futuro, lo que vendría a perjudicar totalmente uno de los objetivos principales del derecho penal, como es su carácter previsor.

De tal forma, que no queremos adelantarnos al estudio de el delito de amenazas que hemos establecidos el capítulo segundo para ello, por lo que por el momento, solo diremos que una de las bases que servirán de fundamentación para elevar nuestras críticas es ese carácter previsor del tipo penal, que significa un estorbo político al delincuente que lo hace retrotraer su conducta y respetar el derecho, situación que en el caso de delito de amenazas en la legislación del Estado de México, no lo encontramos, y por consecuencia se deja abierta la puerta para que las relaciones intersociales se vean perjudicadas en las circunstancias en que hablaremos a continuación.

CAPÍTULO II

DEL DELITO DE AMENAZAS

Para estar en aptitud de manejar correctamente la necesidad jurídica de tipificar el delito de amenazas en la legislación del Estado de México, vamos ahora a realizar un análisis de lo que por el delito de amenazas se entiende, principalmente derivado del tipo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal.

Es necesario hacer la aclaración, de que dicho tipo delictivo no está incluido como tipo en el Código Penal del Estado de México, por ello es la razón, que establecemos esta tesis, y también, por esa misma razón, ocuparemos la legislación del Distrito Federal y las ideas doctrinales generales, a efecto de desglosar dicho tipo y poder entenderlo en una forma completa.

A) DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DEL DELITO DE AMENAZAS.

Para poder estar en aptitud de hablar respecto de lo que el delito es hemos de iniciar este capítulo, estableciendo una definición valedera del delito.

Así, el maestro Luis Jiménez de Asua en el momento en que hace una **conceptuación del delito de homicidio**, nos ofrece la siguiente: "el concepto del **delito conforme a estos elementos: el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal**. Sin embargo, al definir la **infracción punible**, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son **constantes y los que aparecen variables**. En este aspecto diré que el delito es el **acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal**. A nuestro juicio, en suma, las características del delito serían estas: **actividad adecuación típica; antijuridicidad; imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad**"¹

Desde un punto de vista dogmático, encontramos que la **conceptuación general del delito**, estará dirigida al enlace y la relación de los elementos de la teoría del delito; pero, en este caso es necesario considerar, dos tipos de acepciones, una de tipo dogmático, como la que hemos citado por el maestro Jiménez de Asua, y otra de tipo legal, que considera nuestra legislación.

De tal forma, que partiendo de la **garantía individual establecida en la constitucionalidad en su tercer párrafo** podemos tener en mente cual sería la **concepción de lo que por delito debemos de entender**, así, dicho párrafo dice:

"En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de

¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis "LA LEY Y EL DELITO". BUENOS AIRES ARGENTINA, EDITORIAL SUDAMÉRICA, DECIMO TERCERA EDICIÓN, 1984, PÁG 206 Y 207

razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"

El principio de que no existe una pena si no existe una ley que la prevenga, es el valedero para la definición legalista de la que nos proponemos, evidentemente que la concepción dogmática encierra los elementos de la teoría del delito, pero esa definición más que nada le otorga un carácter de delito a la conducta, y nuestra legislación al establecer la garantía constitucional citada hace que la única interpretación que pueda dársele al derecho penal sea la gramatical, y de tal naturaleza, que la única definición que podemos aceptar de delito, sería la legal.

El Maestro Héctor Fix Zamudio, en el momento en que nos explica estas circunstancias nos dice: "En efecto, por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14 constitucional prohíbe imponer pena alguna que no este establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (En realidad y estrictamente) aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente con el aforismo nullum crimen, nulla poena sine lege, y que como bien indica la doctrina, abarca también el de nulla poena sine indicium."²

Desde el punto de vista de la legislación, es necesario tomar en cuenta los lineamientos establecidos por la misma, en consecuencia, la definición que podemos ocupar validamente para el delito, tiene que prevenir de la misma

² FIX ZAMUDIO, Héctor. COMENTARIOS AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DENTRO DE "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA". MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985, PÁG. 38 Y 39

legislación, de tal forma que al artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal, y el artículo 6 del Código Penal para el Estado de México, establecen la definición legalista que buscamos.

Dicho artículo 7 dice:

"Delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales"

Por su parte el Código Penal del Estado de México en su artículo 6 dice:

"Delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión."

Hay que notar que en lo que es la definición y conceptualización del delito, la connotación establecida en el Código Penal del Distrito Federal nos parece más técnica, ya que habla de un acto o de una omisión, que por estar descrito en la ley penal con su carácter delictivo, puede constituir un delito.

Mientras, que en el Código Penal del Estado de México, observamos que ya se da por hecho la idea de delito, esto es que la exteriorización de la conducta delictiva puede darse en formas positivas, negativas o en una combinación de ambas.

Ahora bien otro de los conceptos que es necesario establecer, es un concepto general de los que las amenazas son.

De tal forma, que ocuparemos el diccionario castellano para notar cual es la connotación establecida por este para el concepto de amenazas; dicho diccionario dice: "Amenaza es el dicho o hecho con que se amenaza. Dar entender con actos y palabras que se quiere hacer algún mal a otro; estar en peligro de suceder alguna cosa..."³

Empezamos ya a notar cual sería la descripción típica establecida por el legislador, en el tipo penal que considera la conducta como delictuosa, inicialmente podemos notar como esa posibilidad de causarle un mal a nuestro semejante tendrá que tener un elemento de ser a futuro; dicho en otras palabras, que esas palabras que quieren decir que se va a causar un mal, este de alguna manera tiene que proyectarse a un futuro próximo.

Ahora bien, vamos a entrar de lleno a realizar el análisis de los diversos elementos del delito, en relación con el tipo de amenazas previsto por el Código Penal del Distrito Federal.

³ DICCIONARIO LAROUSSE, MÉXICO, EDITORIAL LAROUSSE, 1981 PAG. 86

B) LAS AMENAZAS Y SU ANÁLISIS A LA TEORÍA DEL DELITO.

Inicialmente, es necesario citar el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal el cual dice a la letra:

ARTICULO 282.- "Se aplicará sanción de 3 días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal a su persona, en sus bienes en su honor, o en sus derechos o en la persona, honor bienes o derechos de alguien con quien este ligado con algún vínculo.

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier genero trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho hacer.

Los delitos previsto en este artículo se perseguirán por querrela."

Son varios los elementos distintivos de este tipo de delitos, e incluso, el propio artículo 283 y 284 del Código Penal, establecen algunas circunstancias más especiales, que van directamente a establecer una penalidad en el caso en que las amenazas se cumplan.

De tal forma, que entraremos ya a la teoría general del delito, observando cada uno de sus elementos, sometiéndolo este tipo citado al análisis de éstos.

1.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

Sin duda, el primer elemento que es necesario considerar, es la conducta.

Ésta como bien se desprende del texto legal de la definición del delito, puede sobrevenir básicamente en dos formas; una positiva y otra negativa

De tal manera, que el contenido de la conducta, básicamente tendría que producir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma

Así, llegamos a la estructuración del contenido de la conducta humana, de la cual Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice: El acto de voluntad es el que se dirige al objeto alterándolo. Actos de voluntad son escribir una carta, dar un regalo, pintar un cuadro, demoler un edificio, construir una catedral gótica, en todos ellos se altera el objeto.

El acto de conocimiento es el que se limita a proveer de datos al observador, sin alterar el objeto en cuanto "material del mundo". El estudiante va conociendo el Código Penal, pero con ello no lo altera el Código Penal.

El derecho pretende regular la conducta humana no pudiendo ser delito otra cosa que conducta. Si se admitiese que el delito es algo diferente de una conducta, el derecho penal pretendería regular algo distinto de la conducta y, por ende, no sería derecho, pues quebraría el actual horizonte de proyección de

nuestra ciencia. El principio *nullum crimen sine conducta*, que no existe crimen sin conducta, es una elemental garantía jurídica. De rechazarse el mismo, el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser, las características personales, etc.⁴

La conducta positiva, es de acción y consiste en un movimiento muscular a través del cual se produce un desplazamiento del ser, cuyo objetivo es la modificación del mundo exterior, ya sea poniéndolo en peligro o transformándolo materialmente, por otro lado, es necesario observar que existe la conducta de omisión, esto es que con un no hacer del agente activo del delito, puede producirse el mismo objetivo de transformar el mundo exterior, recayendo sobre un bien jurídico tutelado, por la norma penal, en forma tal que restinja dicho bien, o que de alguna manera lo viole.

De tal manera, en lo que se refiere al delito de amenazas, la expresión verbal deberá inicialmente constituir una conducta de acción.

Cada vez que hay movimiento muscular de las cuerdas vocales, y en la boca para poder producir la oralidad necesaria que tiene el fin de intimidar a una persona, a través de la promesa de causarle un mal en su patrimonio, su persona o sus derechos.

Claro está que el cambio en el mundo exterior, es meramente formal, esto es que a pesar de que se prefieran tantas frases con la promesa con un mal

⁴ CFR. ZAFFARONI Eugenio Raúl "MANUAL DE DERECHO PENAL", MÉXICO. EDITORIAL CARDENAS DISTRIBUIDORES. SEGUNDA EDICION. 1988, PAG 355 A 357

futuro, de todos modos en forma material el mundo exterior no cambie, pero si produce un peligro respecto de los bienes del amenazado de tal manera, que en cuanto al resultado que ocasiona el delito de amenazas, podemos decir que este es meramente formal.

Por otro lado, existe el aspecto negativo de este elemento de delito, como es la ausencia de la conducta, de tal naturaleza, que el propio artículo 15 del Código Penal, excluye el carácter del delito a la conducta que se realiza sin intervención de la voluntad del agente (fracción I artículo 15 Código Penal)

Puede ser que exista un estado de hipnosis, o algún estado en que la voluntad de la agente sea de tal manera presionada que se inhiba su querer hacer que en este caso, nos encontraremos frente a la ausencia de conducta, lo que nos conducirá directamente a que dicha conducta, no conlleve el carácter delictuoso.

2.- EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD.

El tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta que considera delictiva cuando alguna persona exterioriza su conducta, y esta se identifica a esa descripción, se dice que la misma conducta ha sido típica, de tal manera que debe de integrar todos y cada uno de los elementos que rodean al concepto de la descripción típica, ya que si en algún momento faltare uno de estos, entonces estaremos frente a la atipicidad.

Para fundamentar lo dicho, vamos a citar las palabras del maestro **Fernando Castellanos Tena** quien sobre el particular nos comenta hemos insistido que para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos, mas no toda conducta o hechos son delictuosos; precisa, además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 (el cual ya hemos transcrito en el inciso 2.1) establece que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. La coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Cuanto no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad; la atipicidad, es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa⁵

⁵ CFR. CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA S A, DECIMO QUINTA EDICIÓN, 1981, PAG. 165, 166 Y 172.

En lo que respecta a la legislación del Estado de México en virtud de que no existe un tipo de amenazas, pues simple y sencillamente esa proliferación de frases que prometen causar un mal en el futuro, deja sin protección en la sociedad y necesariamente hace que el carácter preventivo del derecho penal, no encuentre su debida sustentación.

De tal naturaleza, que en lo que se refiere al tipo establecido en el Código Penal del Distrito Federal, notamos que un factor importante de la amenaza es la promesa de causar un mal en su persona, en su bienes en su honor, en sus derechos o en las personas o bienes y derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.

En el momento en que se exterioriza dicha circunstancia en ese momento podemos pensar que estamos frente a una conducta delictuosa.

Ahora bien, no basta que la amenaza sea una promesa de causar un mal en el futuro, sino que la misma ha de producir en el ofendido un estado de zozobra, a través del cual, inhiba su libertad de acción de dicho sujeto pasivo de delito.

La siguiente jurisprudencia al explicarnos estas circunstancias nos dice:

EN LA DOCTRINA Y EN LA JURISPRUDENCIA SE
HA PRECISADO QUE EL DELITO DE AMENAZAS
TUTELA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS
PERSONAS EN TAL FORMA QUE ES MENESTER

QUE LA AMENAZA SEA DE TAL NATURALEZA QUE CONSTRIÑA EL ÁNIMO DE LA VÍCTIMA IMPIDIÉNDOLE LA TRANQUILIDAD Y LA LIBERTAD DE ACCIÓN NECESARIA." (S. C. PRIMERA SALA 7250/39/2)

El tipo a pesar de establecer ciertos elementos, también protege un bien jurídico tutelado por el mismo tipo como es la libertad y seguridad de las personas, ya que si observamos el título en el que está inscrito el delito de amenazas en el Código Penal veremos que el título Décimo octavo está estableciendo los delitos cuyo bien jurídico tutelado va en relación a defender la paz y seguridad de las personas.

De tal naturaleza, que hay una interconexión con el bien jurídico tutelado y necesariamente la amenaza tiene que ser en cierta forma seria, debe de constreñir la libertad del sujeto pasivo, causarle un estado de temor y de zozobra.

3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Una conducta que es típica, necesariamente tendrá que ser antijurídica, esto es contraria a lo que es el derecho.

Luego, observaremos como llegado el momento a esta conducta pueden presentárseles causas de justificación como son la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo a través de la cual la conducta se exterioriza y realmente

llega a tipificarse, pero ésta encuentra una justificación, a través de la cual se le quita el carácter de delito a dicha conducta o por lo que es lo mismo queda sin responsabilidad penal.

De tal manera, que para conocer el concepto de lo que debemos de entender por antijuridicidad, ocuparemos las palabras del maestro Sergio Vela Treviño, quien nos explica: "Para nosotros, la antijuridicidad es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contraración existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el estado.

Conforme a lo anterior, los elementos constructivos de la antijuridicidad, conceptualmente entendida son:

- a) Una conducta típica
- b) Una conducta jurídica, incluyendo en ella a la norma de cultura que precede.
- c) Un juicio valorativo, objetivo.
- d) Un resultado declarativo de contradicción."⁶

El concepto de antijuridicidad, establece que la conducta va contrario de las normas penales, de tal naturaleza que el presupuesto esencial de dicha antijuridicidad, será necesariamente el tipo penal.

⁶ VELA TREVIÑO, Sergio: "ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN". MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, TERCERA EDICIÓN, 1990, PAG 130

Pero no siempre la conducta antijurídica debe de ser contraria a derecho, ya que puede existir una causa de justificación como podría ser la legítima defensa, en la que responda a un ataque eminente real y sin derecho que en el caso de las amenazas podría darse el caso.

Esto es si una persona nos amenaza con un cuchillo y nosotros para defender nuestra persona podemos responderle con una amenaza a futuro, esto es: "Si me haces daño, mataré a toda tu familia"; evidentemente que se está respondiendo a un ataque violento actual y sin derecho, en el cual no debe ser provocado por el agente pasivo que lo siente, que de tal manera la configuración de la legítima defensa establecida en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, embona perfectamente bien en el caso que hemos expuesto.

Por otro lado, puede existir una amenaza por estado de necesidad, esto es, que a través del sacrificio de un bien jurídico tutelado de menor valor, se pueda salvar otro de igual o superior valor.

En ejercicio de un derecho, en cumplimiento de un deber y por impedimento legítimo, simple y sencillamente no hay cabida para que sean causas de justificación en el delito de amenazas, porque estos más que nada están dados al lineamiento jurídico establecido, y en ningún momento el lineamiento legal nos permiten amenazar a las personas.

4. LA CONDUCTA IMPUTABLE Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad es lo que en el derecho civil se conoce como la capacidad.

El maestro César Augusto Osorio y Nieto al hablarnos del concepto inimputabilidad nos dice: La imputabilidad es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitiva, es decir desear un resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condiciona por razones de edad y salud mental.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.

- | | |
|------------------------------|-----------------------------|
| Causas de
inimputabilidad | a) Minoría de edad |
| | b) Trastorno mental |
| | c) Sordomudez |
| | d) Estado de inconsciencia |
| | e) Miedo Grave ⁷ |

⁷ CFR. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "SÍNTESIS DE DERECHO PENAL", MÉXICO. EDITORIAL TRILLAS. PRIMERA EDICIÓN, 1984, PAG 62 Y 63

Evidentemente que todas aquellas personas que tienen la capacidad de querer entender su propia conducta deberán ser imputables frente al derecho, y aquellas que no pueden conducirse con independencias pues estarán limitadas y de alguna manera el derecho entiende estas circunstancias estableciéndole una inimputabilidad respecto de su conducta.

Así, para que el delito de amenaza pueda darse se requiere de un ente imputable.

5.- LA CULPABILIDAD Y LA INCULPABILIDAD

Y sin lugar a dudas, los conceptos de culpabilidad, reflejan claramente el establecimiento del nexo de causalidad que liga la conducta en el resultado.

De tal manera, que sobreviene una reprochabilidad de la sociedad, en contra de esta conducta típica antijurídica imputable y por supuesto culpable.

Para entender mejor estas nociones, vamos a utilizar las palabras del maestro Raúl Carranca y Trujillo, quien sobre el particular nos dice: "El examen de la fuerza moral que, según Carrara concurre con la física a generar el delito nos lleva a considerar la culpabilidad, elemento subjetivo del delito. Ella da origen, según la teoría psicológica, a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica, y de atacarla o no.

De aquí la reprochabilidad de su conducta o sea su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme al Derecho.”⁸

Nótese como la situación es bastante concreta, de tal manera que ese carácter subjetivo de la conducta, la cual es imputable, esto es que tiene esa posibilidad de querer y entender el significado de su conducta, nos ofrece grados en que la culpabilidad puede presentarse; así tenemos una conducta delictiva basada en el dolo, en donde encontramos el efecto de la voluntad de querer el resultado producido por la conducta, y por otro lado encontramos la culpa por la cual ésta asentada siempre en conceptos de deberes de cuidado de precaución de previsibilidad, de pericia, y en general, de situaciones en donde el carácter volitivo no está relacionado con el querer el resultado ocasionado.

Así, la culpabilidad por imprudencia, es distinta a la culpabilidad dolosa, luego podemos encontrar en aspecto negativo de la culpabilidad, en el caso del error, cuando este es de hecho o de derecho o sobreviene en forma accidental, cuando es un error en el golpe, en la persona o en el delito, pero de alguna manera, subsiste siempre ese carácter delictivo de la conducta.

Ahora bien, en el caso que estamos analizando como es el delito de amenazas no existe o no puede existir un error en el golpe ni mucho menos en el delito, puede tal vez existir un error de hecho en la persona y se este amenazando a una persona a la cual no debe haberse dirigido dicha amenaza, pero esta

⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "DERECHO PENAL MEXICANO". MÉXICO, EDITORIAL PO PORRÚA, S.A. DÉCIMO SEGUNDA EDICIÓN, 1988, PÁG. 429

circunstancia no exime de la conducta delictuosa, y por tal motivo debe de ser culpable.

Por otro lado, el grado de culpabilidad, necesariamente tendrá que ser a título de dolo, ya que imprudencialmente no se puede amenazar a ninguna persona.

6.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXIMIENTES DE ELLA.

La punibilidad en distintas ocasiones se ha criticado en relación a que si es parte del delito o no lo es, algunos autores dicen que es la consecuencia misma, y otros piensan que realmente la punibilidad, la pena es una circunstancia que forma parte de la teoría general del delito.

Evidentemente, que si estamos hablando del derecho penal desde el principio estamos refiriéndonos directamente a la tipificación de conductas y la utilización de la pena corporal, para intimidar a esas conductas.

De tal naturaleza, que la pena, si llega a ser un sufrimiento que se le causa aquel delincuente, pero en cierta manera la punibilidad, nos hace directa de él la teoría del delito, debe de ser parte del tipo penal, ya que de lo contrario sería una ley sin pena o una norma sin sanción. lo que la cometería en imperfecta y por supuesto no seguiría el aforismo en el sentido de "No existe un delito sin pena".

Para fundamentar lo dicho vamos a utilizar las palabras del maestro Eugenio Cuello Calón, quien sobre el aspecto de la pena nos dice lo siguiente: La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. Para que una acción constituya delito además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable, y sin embargo, no ser delictuosa, por ejemplo constituir una infracción de carácter civil o administrativa, más que para constituya un hecho delictuoso un delito es preciso que su ejecución se halla encaminada por la ley con una pena, que sea punible, por tanto, realmente la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento de tipo delictivo.⁹

El hecho típico antijurídico y culpable, debe tener siempre como complemento la intimidación de la pena, esto es una promesa o amenaza que se exterioriza su conducta y está se tipifica, entonces se hará acreedor de una pena de encierro, o de una pena pecuniaria, para el efecto de que el delincuente sea separado de la sociedad, y se someta a un tratamiento rehabilitador.

Ahora bien, dentro de lo que es el aspecto negativo de la punibilidad, encontramos las excusas absolutorias que básicamente son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o el hecho impiden la aplicación de la pena, como eran los casos en relación a robo entre parientes, que en el Distrito Federal ya no se eximen de la pena, y como es el caso de el aborto imprudencial de la madre, o por embarazo resultado de una violación, o por la

⁹ CFR. CUELLO CALÓN, Eugenio: "DERECHO PENAL", MEXICO, EDITORIAL NACIONAL, NOVENA EDICIÓN, 1976, PAG. 524.

mínima debilidad del sujeto, de tal manera que esté aspecto negativo de la punibilidad, debe necesariamente estar encuadrado en una norma, para que pueda este hacerse valer.

De tal naturaleza, que en todo lo que es la secuencia de la teoría del delito, la punibilidad, será un elemento característico y necesario para el tipo mismo, de tal naturaleza que consideramos que la punibilidad realmente es parte del contexto de la teoría del delito.

C) CUAL ES LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE PRESUPONE EL DELITO DE AMENAZAS PARA LA SOCIEDAD.

Cuando hablamos en el inciso C' capítulo I del carácter previsor de las conductas delictivas, hacíamos una definición de lo que la seguridad jurídica era, y decíamos que el derecho en general no iba a proporcionar una esfera de protección a través de las normas constitucionales, civiles, penales, administrativas, laborales, fiscales etc y que el carácter previsor del derecho estaría sistematizando esa posibilidad de protección, a nuestros derechos

Luego, si en algún momento se produce algún ataque en contra de nuestros bienes derechos o personas, la misma seguridad jurídica nos ofrece también esa posibilidad jurisdiccional a través de la cual podemos solicitar la

reparación del daño en nuestra forma coercitiva, esto es que echamos al mar la maquinaria de la administración de justicia.

Y por último lograríamos esa reparación de daño, una vez que hayamos desahogado todo un procedimiento o juicio, en el cual necesariamente se le haya oído al inculpado y eventualmente vencido en dicho juicio.

Todas estas circunstancias, forman parte de la seguridad jurídica que ofrece el derecho en su contexto general, de tal manera que el delito de amenazas, tiene un objetivo o un bien jurídico tutelado indispensable para lo que es el hombre y su relación intersocial, nos referimos a la libertad de acción.

De ésta, nos hablan los maestros Raúl Carranca Trujillo y Raúl Carranca y Rivas en la siguiente forma: "El objeto jurídico del delito: la libertad del hombre, garantizada por el derecho; particularmente la libertad de "obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley" según el texto de la excluyente del art. 15, fr.V, C.P., o bien de obrar legítimamente, aunque lo que se quiera ejecutar no esté precisamente consignado en una ley (V. art. 283, Fr. III, C.P.). Delito de peligro individual y concreto, doloso, de mera conducta. El dolo consiste en la voluntad y conciencia del agente de tratar de que el pasivo no ejecute lo que tiene derecho a ejecutar: elemento subjetivo, constitutivo de dolo específico. No es configurable la tentativa."¹⁰

¹⁰ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "CÓDIGO PENAL ANOTADO", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A.; 16 EDICIÓN, 1991, pag. 544.

Otro de los conceptos que también habíamos vertido desde el capítulo primero, es el del bien Jurídico tutelado por norma, de tal naturaleza que éste bien jurídico tutelado por la norma, será la seguridad jurídica que propone el delito de amenazas para la sociedad, de tal naturaleza, que la libertad y seguridad de las personas, va a estar en la posibilidad de estar mejor garantizado con la triplicación de un delito de amenazas.

Situación que no encontramos en el Código Penal para el Estado de México, razón por la cual, hemos de estructurar a el presente estudio para efectos de demostrar que la funcionalidad del delito de amenazas, es una característica necesaria para el buen funcionamiento de la sociedad, ya que la protege un bien jurídico tan importante como es la libertad de acción para las personas.

CAPÍTULO III

LAS AMENAZAS EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Para este capítulo, una vez que hemos desarrollado en algo la tipología del delito de amenazas en la legislación del Estado de México, y que de alguna manera hemos visto los objetivos que persigue el derecho penal, señalado como uno de los más importantes el de prevenir las conductas delictuosas, ha llegado el momento de establecer la situación o marco jurídico que se desenvuelve en el Estado de México, y que carecen del tipo de amenazas; así, vamos a analizar algunos tipos parecidos, que podrían asemejarse a dicho delito, pero que les faltaría algún elemento.

Así, vamos a pasar a observar estos tipos y una vez que hayamos concluido este capítulo podemos ya tener una idea general sobre la necesidad de tipificar el delito de amenazas en la legislación del Estado de México.

**A) DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD
COMO OBJETO JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO DE
AMENAZAS.**

Habíamos visto derivado del capítulo anterior, que el delito de **amenazas** en la legislación del Distrito Federal, estaría inserto en el capítulo XVIII del Código Penal mismo que se refiere a los delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Lo anterior reflejaba largamente el bien jurídico tutelado por la norma, el cual estaría dirigido a que la paz de las personas, estuviese garantizada a través de una protección de tipo penal.

En lo que se refiere a el Estado de México, el título III en el subtítulo III encontramos como existe una serie de delitos que tratan de proteger la libertad y la seguridad de las personas, en éstos encontramos la privación de la libertad, el secuestro, el robo de infante, el rapto, la extorsión, el asalto y el allanamiento de morada; de tal manera, que por uno de los bienes jurídicos tutelados por el delito de amenazas tipificados en la legislación del Distrito Federal, va a proteger la paz y seguridad de las personas en relación a su posibilidad de libre tránsito

Así también los delitos contra la libertad y seguridad de las personas que tipifican el subtítulo III del título III del Código Penal del Estado de México, intentan proteger un bien jurídico parecido a que protege el delito de amenazas en el Distrito Federal.

De tal manera que la libertad de tránsito, la libertad de acción, se va a ver nulificada en el momento en que somete a una persona a una privación de la libertad, a un secuestro a un rapto incluso su objeto jurídico tutelado por la norma, se verán también infraccionados, cuando la voluntad es extorsionada, esto es que se trate de inhibir la voluntad de un sujeto, para que éste haga tal o cual que no forma parte de su propia voluntad.

De tal manera, que la tutela de la libertad, será sin lugar a dudas, el punto principal que de alguna manera, intentan proteger el delito de amenazas.

Pero dicho bien jurídico tutelado, realmente no es el mismo para cada uno de los tipos establecidos, de tal manera, que para observar esta circunstancia, es necesario hablar del objeto protegido de delito de amenazas, en relación a la libertad de circulación y pensamiento que de alguna manera protege este delito.

De tal forma que el maestro Mariano Jiménez Huerta, en el momento en que nos ofrece una explicación respecto al delito de amenazas nos dice: "La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aún cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho hacer, pues la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga una finalidad específica. La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu. Todo comportamiento humano

que afecte a esta paz, encierra una lesión para la libertad psíquica . El temor que despierta la amenaza - escribe Carrara - hace que el amenazado se sienta menos libre y que se abstenga de hacer cosas que sin ella habría tranquilamente hecho o que haga otras que sin ella no hubiere efectuado, pues la inquietud que la amenaza suscita restringe la facultad de reflexionar tranquilamente y de determinarse según los propios deseos."¹

Nótese lo característico y definitivo de bien jurídico tutelado del por qué el delito de amenazas, esté sin impeler la voluntad del sujeto pasivo, le ofrece esa esfera de protección, la seguridad que su libertad de acción y circulación podrán quedar libremente determinada a su arbitrio.

Este bien jurídico tutelado no sucede en los delitos previstos en el subtítulo III del capítulo III que tratan de proteger la libertad y la seguridad de las personas en la legislación del Estado de México, lo anterior en virtud de que al hablar de privación de libertad, se ha de requerir un medio físico material y determinado a través del cual, se obstruya físicamente, la libertad de un individuo, lo mismo sucede en el secuestro en el que la víctima debe de quedar en el poder o posesión directa de los sujetos activos del delito; en el delito de robo de infante, también se requieran ese efecto del apoderamiento que de alguna manera va a correr en la relación directa al tener la posesión del infante.

En lo que se refiere al rapto, el apoderamiento también es distintivo del tipo, lo que nos induce a pensar que la característica general de estos delitos la libertad y seguridad en el Estado de México, van más que nada a proteger la

¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: "DERECHO PENAL MEXICANO", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., CUARTA EDICIÓN, TOMO III, 1982 PAG. 153 Y 154

libertad de las personas, pero en relación a que no sean sujetos de algún apoderamiento ilícito.

Ahora bien, lo que sucede en la extorsión tal vez podría asemejarse al objeto jurídico protegido por el delito de amenazas en la legislación del Distrito Federal, ya que la libertad de acción en este caso, se infringe en una forma psicológica, esto es, la extorsión no se materializa el apoderamiento, sino que se obliga a otro en base a una amenaza, o en base a un circunstancia material y real para que éste haga o deje de hacer algo a que tenga derecho y con esto logre un lucro el extorsionador.

Así, observamos, que la similitud que pudiésemos encontrar respecto del bien jurídico tutelado, podría encontrarse con lo que sería el delito de extorsión pero no llegar a identificarse completamente, en virtud de que las situaciones son diferentes, por tal motivo, el contexto jurídico también marca otro lineamiento lo que hace que los bienes jurídicos tutelados establecidos en el título que analizamos no tengan la protección que el delito de amenazas ofrece en la legislación del Distrito Federal.

B) DE LOS DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN DE LAS PERSONAS Y SU CARÁCTER PREVISOR DE DELITOS MAS GRAVES.

En el Código Penal del Estado de México, encontramos que existen delitos en contra de la reputación de las personas como son las injurias y la difamación, así como la calumnia

Estos delitos, tiene como comun denominador, la posibilidad de ser preventivos de una conducta más grave

De tal manera, que la seguridad jurídica que en un momento determinado ofrece el derecho penal, a través del establecimiento de los delitos va a reflejar necesariamente un caracter previsor para que las conductas se retrotraigan hacia el derecho y respeten a la persona, a sus bienes y a sus derechos.

Así observamos como puede existir una identidad en este punto que nos puede conducir a sustituir el tipo penal de amenazas en el Estado de México.

Para esto, vamos a abundar respecto de dicho delito de amenazas utilizando las palabras del maestro Francisco Gonzalez de la Vega, quien sobre el particular nos comenta: "Amenazar es dar a entender material o verbalmente que se quiere hacer un mal futuro e injusto a otra persona en si misma, en sus bienes o en la persona o bienes de un tercero relacionado. Los vehiculos del anuncio amenazante pueden ser: palabras, escritos firmados o anónimos, actos amedrentadores, modos simbólicos, etc. La amenaza es delito atacante de la

libertad psíquica del amenazado y en ocasiones frecuentes pero no necesarias, tiene por objeto conseguir de éste determinada conducta positiva o negativa. Adviértase que el simple anuncio de una pretensión justa, por perjudicial que sea, no integra amenaza por ausencia de la antijuridicidad del acto".²

La característica preventiva o previsor de delito de amenaza, otorga en un sentido totalmente general, esa posibilidad de prevenir una conducta de mayor envergadura.

De tal forma que al realizar esa promesa de causar un mal a futuro, la acción del tipo, estará encaminada a que dicho plan a futuro, no llega a concretizarse.

Este es el carácter preventivo de las conductas delictuosas, que como seguridad jurídica ofrece todo el derecho penal situaciones que hemos analizado en el inciso C capítulo 1 punto 1.

De tal forma, que si en el contexto general la idea principal del derecho penal, es prevenir el delito, entonces la eficacia del delito de amenazas, realmente va en desacuerdo con el contexto general del derecho penal.

Ahora bien, siendo ésta una característica importante como es la prevención del delito, vamos a ocupar ahora las palabras del maestro Raúl

² GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "CÓDIGO PENAL COMENTADO", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 1989, PAG 403

Goldstein, quien sobre el particular nos dice: "Desde el principio - dice Manuel López Rey -, la criminología emprendió la tarea de prevención del delito y del tratamiento del delincuente partiendo de una concepción causal del hecho punible. Los resultados obtenidos en la prevención y el tratamiento no han sido satisfactorios que generalmente se pretende con el concepto de prevención circular mezclados los de profilaxia, control, intimidación y hasta predicción"

La previsibilidad. Cualidad de previsible, es decir de lo que puede ser previsto o entra dentro de las previsiones normales. Aunque incorrectamente, con esta palabra suele designarse también la aptitud para prever, es decir, para ver de antemano para conjeturar, lo que va a suceder.

Prevención e intimidación coinciden en que ambas tratan de evitar algo, pero difieren, en que, mientras toda intimidación implica prevención, no toda prevención implica intimidación. Prevención y control marchan frecuentemente juntos, pero mientras la primera tiene un alcance general y se manifiesta en forma de programas o políticas para el beneficio de todos y cada uno, el control significa la acción concreta que en un momento dado se lleva a cabo respecto de una persona o personas, o frente a una situación, a fin de poner término a lo que se considera contrario a algo preestablecido.³

La característica principal del derecho penal, es intimar a las conductas a través de una pena corporal, protegiendo claro está bienes jurídicamente

³ CFR. GOLDSTEIN Raúl. "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA". BUENOS AIRES ARGENTINA, EDITORIAL ASTREA, SEGUNDA EDICION, 1983, PAG 546 Y 547

tutelados por la norma, que la sociedad ha considerado merecedores de una protección tan drástica como la ofrece el derecho penal.

Así, encontramos que el subtítulo V del título III del Código Penal para el Estado de México, establece delitos contra la reputación de las personas, que realmente tiene ese carácter previsor que tienen el delito de amenazas.

Aquel que ofende en obra o palabra a una persona, ameritará una pena corporal, estas son injurias; pero, evidentemente que el derecho trata de que la conducta delictiva solamente llegue a las palabras y no a los hechos.

De tal manera, que la injuria, la característica principales que sea real, que sea de momento, y que por supuesto no señale un mal a futuro, ya que se convertiría en amenazas.

Luego, la difamación, va a correr en el sentido de comunicar a dos o más personas las imputaciones que se hacen a otro de hechos ciertos o falsos, determinados o indeterminados, pero que le traten de producir una deshonra, un descrédito, o alguna situación análoga que perjudiquen la personalidad de alguien.

Nótese como el bien jurídico tutelado por la difamación, va en el sentido de proteger el honor y la honra de las personas.

Por otro lado, la calumnia, va a estar basada en imputar un delito falsamente a una persona, de tal naturaleza, que los delitos que protegen la reputación de las personas, evidentemente tendrán un carácter previsor, esto es que podrán contener la conducta del activo, a efecto de que ésta no supere la violencia inicial, sino que llegue a configurarse tan solo como palabras de tal forma que en el delito de amenazas reviste una mayor importancia su tutela, en virtud de que intenta ofrecer la seguridad previsor de que dicha conducta no supere la violencia y se cristalice como un delito de lesiones, como un delito de homicidio, situaciones que no detienen los delitos previstos en el título sobre la reputación de las personas en el Código Penal del Estado de México.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA INERACCIÓN A LOS BANDOS MUNICIPALES.

Una vez que hemos visto que en el Código Penal del Estado de México, no está tipificado el delito de amenazas, es necesario hablar de lo que son los bandos Municipales, mismos que señalan los ordenamientos a que se deben de constituir los Municipios radicados en el Estado de México.

Para tener una idea de lo que es el Bando, vamos a tomar las palabras del maestro Miguel Acosta Romero quien sobre el particular nos comenta: "El anuncio público de una cosa v. gr. de un edicto, una ley, un mandato superior, una sentencia, hecho por persona autorizada o por voz de pregonero, o por fijación de carteles en los parajes más concurridos del pueblo; y también se llama así el mismo edicto, mandato o ley que se publica o se anuncia solemnemente.

La palabra bando viene, según unos, de la voz alemana bann, que significa territorio o la facultad de establecerse en él, y según otros, es una de las que nos dejaron los Vándalos, y se deriva del baner, hoy bandera, con cuya presentación se declaraba y publicaba la guerra, dando a la orden que procedía a este acto en el nombre de bando.

De acuerdo con la nueva estructura, estimo que los bandos municipales son reglamentos tanto de policía y buen gobierno, como de otras leyes administrativas emanadas de los congresos locales."⁴

La estructura jurídica que intenta realizarse en cada Municipio, se identificará con la posibilidad de establecer reglas internas Municipales, que rijan a la comunidad que esta asentada en dicha area territorial.

De tal manera, que el contexto de la infracción que realiza la conducta, ira directamente a efectuar una norma interna Municipal.

Esta es la idea básica de lo que podría consistir la infracción y ya no estaríamos hablando de conductas delictuosas.

De tal manera, que las infracciones, van a tener como consecuencia una falta administrativa.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO". MEXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 1990, PAG. 594

Para tener el concepto de lo que es la infracción el maestro Miguel Ángel García Domínguez, nos ofrece la explicación siguiente: "Para que se dé una infracción, debe de existir una obligación o un deber, y aquella o estos se incumplan, pero además es necesario que en la propia ley se señalen en forma explícita, cuales incumplimientos configuran infracciones dando origen a la aplicación de las sanciones. La infracción es de daño cuando se incumple una obligación sustantiva, porque al no liquidarse la obligación se menoscaba la seguridad, bienestar y seguridad pública que son bienes jurídicamente necesarios que gozan de dicha protección jurídica."⁵

No podemos llamarle delitos a los incumplimientos que se realizan a la luz de las fracciones a los Bandos Municipales, y de hecho, pudiésemos encontrar que una conducta sea tipificada como infracción en una pequeña área, y pasando de una esquina a otra encontremos un Municipio Concurbado, en donde el bando sea diferente.

Así, observamos que en lo que se refiere a los Bandos Municipales, Estos deben modificarse con lo establecido por su propia legislación, y deberán ser respetados únicamente por las personas en cuyo territorio es aplicable dicho bando.

Básicamente serán las infracciones administrativas las que en un momento determinado pudiesen estar englobadas en un bando Municipal, que de alguna manera, otorgue la posibilidad al juez calificado o al actualmente llamado Oficial Conciliador y Calificador en el Estado de México, para que éste pueda

⁵ GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel. "TEORÍA DE LA INFRACCIÓN FISCAL". MEXICO, CÁRDENAS EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN, 1982, PÁG. 34

abocarse a detener el delito de amenazas que no está tipificado en el código Penal en el Estado de México.

Lo anterior lo decimos en razón a que es facultad de estos oficiales el poder intervenir en circunstancias tan especiales como son el de conciliar las diferencias que los vecinos tengan respecto de sus relaciones intersociales.

Así encontramos que en términos generales, las oficialías conciliadoras, y calificadoras Municipales, según el artículo 109 de la Ley orgánica del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

ARTÍCULO 109.- Son atribuciones de las oficinas conciliadoras y calificadoras:

FRACCIÓN I.- Avenir en la vía de conciliación a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas, Municipales, que procedan previo derecho de audiencia, por faltas o infracciones al bando Municipal, reglamentos o demás disposiciones de carácter general acordadas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos excepto las de carácter físico.

III.- Apoyar a la autoridad municipal que corresponda la conservación del orden público y en la verificación de

daños que en su caso se causen a los bienes propiedad Municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.

IV.- Notificar a la tesorería Municipal, los montos de las multas impuestas, para que ella los haga efectivos.

V.- Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.

VI.- Las demás que se atribuyan a su ordenamiento Municipales aplicables."⁶

La posibilidad en el Estado de México, de que el oficial conciliador y calificador puede intervenir, es obvia, y esta autoridad, estará facultada para poder conciliar los intereses de aquellas personas que de alguna manera tiene conflictos en su convivencia social y que de alguna manera deben de ser resueltos.

De lo anterior, observamos que a pesar de que la legislación del Estado de México, contiene en sí varios elementos que definitivamente son de vanguardia en lo que se refiere a la prevención del delito de amenazas, pues simple y sencillamente existe una falla de inexistencia en el Código Penal.

A pesar de que el oficial conciliador, pueda intervenir directamente para detener la conducta del amenazador, a pesar de esto, consideramos que el grado de peligrosidad que demuestra una persona en relación a proferir amenazas, es igual o superior, a la persona que se ha determinado en injuriar, difamar o calumniar a las personas. De tal manera, que el hecho de decir o proferir palabras

⁶ GACETA DE GOBIERNO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO VIERNES 13 DE MARZO DE 1992, NUMERO 49 PAG. 3

insultantes, no ponen o no violan tanto el bien jurídico tutelado como el hecho de amenazarle a una persona con causarle un mal a futuro, situación que evidentemente constreñirá su libertad de acción no le permitirá el desenvolvimiento total de la misma.

Así, tenemos que a pesar de que el delito de amenazas resulta ser de gran peligrosidad para la sociedad, el Código Penal del Estado de México, prefiere tener tipificado el delito de injurias, y dejar que el oficial conciliador, resuelva las circunstancias de amenazas en la forma conciliatoria.

D) LAS AMENAZAS EN EL BANDO MUNICIPAL

Como consecuencia de todo lo anteriormente expresado, vamos a observar que en el Estado de México, van a existir bandos Municipales por cada una de las entidades que estén asentadas en un determinado territorio.

De esto, significará que cada uno de éstos estructurará sus propios bandos de policía y buen gobierno, que requieren para la correcta administración de justicia en una circunscripción determinada.

De tal manera, que cada Municipio en el Estado de México, tendrá su propio Bando Municipal.

Ahora bien, en ningún bando Municipal del Estado de México, se establece un enlistado que tipifique los diversos elementos que rodean a los conceptos del delito de amenazas.

Incluso, podemos observar que existen reglamentos de Seguridad Pública, en los que en ningún momento, tipifican los elementos del delito de amenazas, situación que definitivamente, hace que el oficial conciliador y calificador en el estado de México puede abocarse en una forma conciliatoria a efecto de que las partes puedan arreglar sus diferencias y termine el conflicto frente al oficial conciliador.

Esta es una circunstancia, que realmente es benéfica para la administración de justicia, pero, en un momento determinado, es necesario pensar en el interés preponderante para la protección general de la Comunidad en su conjunto.

Lo anterior lo decimos, en virtud de que el delito de injurias previsto en el Código Penal del Estado de México, tiene un interés jurídico preponderante menor que el delito de amenazas ya que en el momento en que se lanzan las palabras de ofensa, no se constriñe la libertad del pasivo, para dejarlo sin la posibilidad de acción que presupone el delito de amenazas.

Ahora bien, para fundamentar la teoría del interés preponderante, y observar sus elementos y determinar el valor específico del delito de amenazas frente al delito de injurias en la legislación del Estado de México, vamos a citar las palabras del maestro Sergio Vela Treviño quien sobre el interés preponderante nos dice: "La esencia justificadora se encuentra en el principio de la preponderancia de los intereses que, como se ha expuesto, resulta de una jerarquización de los bienes tutelados, que realiza la propia ley. En determinados casos, un bien jurídicamente protegido puede ser afectado de manera legítima, para evitar el daño o afectación a otro bien; la norma jerarquiza así los intereses, precisando que uno tiene preponderancia sobre otro, ambos son bienes jurídicos, pero una situación de conflicto entre ellos motiva una valoración especial que realiza la ley y confirma el juzgador, por la cual se determina que el bien de mayor preponderancia debe estar sobre el bien de inferior calidad. El criterio de la preponderancia no se obtiene, como ya se ha dicho, cuantitativamente sino en atención a las cualidades de los bienes, ya que en muchos casos, ante conflictos de bienes de igual valor (por ejemplo una vida humana en conflicto con otra), la ley resuelve el sacrificio de una para preservar la otra; en otro caso, un bien de menor valor aparente se muestra jerarquizado en forma preponderante, por ejemplo el honor o la seguridad sexual por una parte y la vida por la otra, en situación conflictiva, por lo que la afectación que le cause, atento el principio del interés preponderante, será legítima."⁷

Si en la legislación del Estado de México, se protege el delito de injurias, el cual está basado en la contienda de obra o palabra con ánimo de ofender, consideramos que el bien jurídico tutelado por el delito de amenazas,

⁷ VELA TREVIÑO Sergio: "ANTI JURICIDAD Y JUSTIFICACIÓN", MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, TERCERA EDICIÓN, 1990, PÁG 251

como es la paz y seguridad de las personas, es superlativo al delito de injurias, y no estamos diciendo que el último delito citado es menor, o que no tiene caso de que se tipifique, no consideramos que es viable el proteger la sociedad de todo maltrato y desarticulación que un momento determinado pueda ser objeto

De tal naturaleza, que es de suma importancia, que las personas pudiéramos tener esa libertad de acción, y no sentirnos constreñidos por una amenaza de que nos cause zozobra que no nos permita gozar completamente de nuestras libertades.

De ahí, que consideramos que es un valor menor el de la protección de las injurias.

Luego, por lo que se refiere a la difamación, pues esta es una circunstancia generalizada, que podemos observar en cualquier lavadero de vecindad, en donde el chisme, para deshonar a la vecina o al vecino, es el pan nuestro de cada día.

De tal manera, que si la legislación del Estado de México, se preocupa por un delito tan común y de a diario como es la difamación, debe procurarse también por un delito tan drástico y de peligrosidad como es el de amenazas.

CAPÍTULO IV

LA NECESIDAD DE TIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Hemos llegado a nuestro último capítulo en donde ocuparemos todos y cada uno de los datos hasta este momento vertidos, de tal manera, que hablaremos a lo largo de este capítulo de los objetivos que persigue el derecho penal, del delito de amenazas y la forma en como está tipificada en la legislación del Distrito Federal y los presupuestos generales que deberá contener en relación directa a la legislación del Estado de México.

De tal manera, que en esta última parte de nuestro estudio se intentara demostrar la necesidad que existe por tipificar un delito de peligrosidad como es el delito de amenazas.

A) EL CARÁCTER PREVISOR DEL DERECHO PENAL Y LAS AMENAZAS.

Si recordamos los elementos que hemos vertido en el capítulo primero, especialmente en el inciso C recordaremos como una de las características principales del Derecho Penal, será el de prevenir las conductas a través de la intimidación de una pena corporal.

Este sin lugar a dudas es uno de los objetivos concretos que el derecho penal persigue, ofreciendo al conjunto social, esa posibilidad de organización que requiere para su existencia.

De tal manera, que el derecho penal otorga a la sociedad en su conjunto esa norma por medio de la cual, se le establece una sanción corporal, para el caso de que una persona, exteriorice su conducta, y está se identifique directamente por dicho tipo o descripción hecha por el legislador.

Los objetivos directos que el derecho penal persigue, deberán encontrarse dentro de su propia definición la cual según el maestro Celestino Porte Petit consiste en: "El derecho penal forma parte del total ordenamiento jurídico y su concepto gira al rededor de un criterio subjetivo o bien, en torno de una criterio objetivo.

Por derecho penal debe de entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas. En esta forma, podría decirse que el derecho penal es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y medidas de seguridad.

La doctrina hace referencia por algunos autores a su fin del derecho penal y por otros a varios fines del mismo derecho. En realidad la misión del derecho penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir de un

bien vital del grupo o del individuo, en tanto el Estado al efecto las normas que consideran convenientes para prevenir en conductas anti sociales”¹

El contexto de definición establecido para lo que es el derecho penal, esta asentado a una base jurídica social; esto es que la sociedad en su conjunto será la única beneficiada respecto del establecimiento o no de los tipos delictivos que en un momento determinado serán considerados por dicha sociedad como delitos.

De tal naturaleza, que es la propia sociedad, la interesada en que los diversos conceptos que de alguna manera someten a un peligro a la estructura social, deban de ser reprimidos y mas que eso, deban de ser prevenidos a través de las normas; esto evidentemente ayudara a que la sociedad pueda lograr su permanencia y su existencia.

Esto lo podemos encontrar bien descifrado en lo que es el concepto de sociedad, el cual el maestro José Nodarse nos dice: El concepto de sociedad resulta sobre manera impreciso por su extraordinaria amplitud, pues puede asignar lo mismo la unión formada por dos individuos que mantienen relaciones conyugales definidas que la totalidad de los hombres que pueblan la Tierra

Vamos a ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vinculos que unen a sus miembros en la

¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, MEXICO EDITORIAL PORRUA, S. A., CUARTA EDICION, 1974, PAG. 15 Y 16

coparticipación de intereses, actitudes, criterio de valor, etc. En este caso podemos aceptar provisionalmente la definición que ofrece el sociólogo norteamericano Hankins para el cual "sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado y con cierto grado de organización que asegura su perpetuación biológica y el mantenimiento de una cultura y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica."²

La estructuración que en un momento dado podemos observar de la definición de hecha del concepto de la sociedad, requerirá siempre de una organización tal que le proporcione la seguridad jurídica necesaria para garantizarle la existencia a todos y cada uno de los hombres que vivimos en sociedad.

Esto es que una de las circunstancias especiales que realiza para el conglímera humano del derecho penal.

E incluso lo hace en una forma total y drástica utilizando la pena corporal como su amenaza en contra de aquellos delincuentes, que de alguna manera, intenta resquebrajar el ordenamiento jurídico previsto y sancionado por el mismo derecho penal, e incluso por los demás ordenamientos constitucionales, civiles, administrativos, etc. los cuales son también protegidos por el propio derecho penal.

² CFR. NODARSE, José. "ELEMENTOS DE SOCIOLOGÍA". MEXICO, EDITORIAL SELECTOR VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN 1989, PAG. 2 Y 3

De tal naturaleza, que pudiésemos clasificar al delito de amenazas, como una forma a través de la cual según el resultado y el daño producido será una actitud delictuosa de acción de resultado formal, y por el daño sería de una conducta de peligro.

Ese carácter previsor del derecho penal, debe de reflejarse totalmente al establecerse el tipo del delito de amenazas.

Decimos que es una conducta de acción en virtud de que se requiere el preferir frases que intimiden o prometan un mal a futuro.

En cuanto al resultado formal y el daño de peligro que producen para poderlos explicar vamos a citar las palabras del maestro César Augusto Osorio y Nieto quien sobre este concepto nos dice: "Por el resultado que producen los delitos se dividen en formales y materiales, los primeros son aquellos que agotan el tipo con la acción u omisión del sujeto activo, sin que sea menester para su consumación, la consecuencia de un resultado que altere el mundo exterior, en tales delitos se sanciona la conducta activa u omisiva en sí misma, sin atención a resultados externos, tal es el caso del delito de injurias, la portación de armas. Los delitos materiales requieren para su integración una mutación, un cambio en el mundo exterior, un resultado material objetivo apreciable por los sentidos, como el homicidio, las lesiones y otros.

Conforme a este criterio de clasificación, los ilícitos penales se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los delitos de lesiones ocasionan un daño real, directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos, tal es el caso del

homicidio, las lesiones, el estupro o la violación; dos delitos de peligro únicamente ponen en riesgo, en la posibilidad de producirse un daño, al bien tutelado de la norma, como el abandono de personas, el ataque peligroso y el disparo de arma de fuego entre otros.”¹

La sociedad en su conjunto requiere de un derecho penal, que le permita poder gozar completamente de la seguridad jurídica a las que nos referimos en el inciso C capítulo II y en la que señalábamos que la seguridad jurídica consiste en el hecho de que vamos a encontrar que existen leyes a través de las cuales se otorga a los particulares esa posibilidad de protección en sus bienes, sus personas y sus derechos y luego, cuando se produce algún ataque peligroso, el mismo derecho nos ofrece un vía jurisdiccional a través de la cual, podemos buscar resarcir nuestros daños en una forma coercitivos, claro está, que antes de que esto suceda, el infractor deberá ser oído y eventualmente vencido en juicio.

Este es el ámbito general de lo que es el derecho penal, en su carácter previsor, y en una situación concreta, el hecho de proferir palabras con la promesa de causarle algún mal en el futuro alguna persona, la seguridad jurídica tiene la obligación de ofrecerle al particular una cierta protección respecto de dichas circunstancias.

¹ OSORJO NIETO, Cesar Agustín. "SINTESES DE DERECHO PENAL". MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICION, 1984, PAG. 45 Y 46.

De tal forma que el derecho y especialmente el derecho penal, debe contener su propia funcionalidad, ofreciendo a los particulares un tipo adecuado, a efecto de que éste prevea la conducta, y de alguna manera exista este estorbo político jurídico para que las personas se contengan de decir palabras que signifiquen una promesa de causar un mal a futuro.

Es más, cuando se refieren las amenazas, entonces estamos en una situación frente a la cual el peligro y el riesgo de nuestra libertad y de nuestra integridad corporal se ven lesionados, y los daños morales psíquicos que también pueden llegar a producirse serán sin lugar a dudas, los resultados de una falta de protección del derecho penal, situación que sucede actualmente en el Estado de México.

En términos generales, el derecho debe siempre de llevar la misión de proteger todo el ámbito social, a través de normas basadas en el bien común, esto es, que uno de los objetivos directos de todo el derecho, es la protección del bien común, así si en un momento determinado en el Estado de México no se está permitiendo el bien jurídico que se protege en el Distrito Federal, como es la paz y la libertad de las personas, entonces el derecho en un contenido panorámico, no está ofreciendo reglas de bien común para la comunidad en su conjunto, y se requiere de los elementos característicos del derecho como es la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, deban de tomar en cuenta las circunstancias en el sentido de que las amenazas realmente perjudican el sistema de la sociedad.

B) EL BIEN JURÍDICO QUE TUTELAN LAS AMENAZAS.

Habíamos dicho, que el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, tendrían que ser los pilares directos de todo el derecho, así la justicia basada en darle a cada quien su derecho la seguridad jurídica de la cual ya hemos hablado en el inciso C cap. I y por último la finalidad que consigue el derecho como es la protección del bien común son situaciones que se ven afectadas en el estado de México, en virtud de que no se protege completamente la libertad de las personas.

Esto hace que los valores que rodean al ser humano, puedan verse dañados por esa manera no permitirle su total desarrollo al individuo.

De tal naturaleza, que no solamente el bien jurídico tutelado, estará protegiendo la libertad la paz y la seguridad de las personas, sino que en un momento dado, puede existir otro tipo de valores, que es necesario considerar que podrían afectar incluso la economía de la persona amenazada.

El maestro Juan Manuel Terán, en el momento en que nos ofrece algunas explicaciones de los conceptos de los valores jurídicos, nos dice: "Otro modo de captar los valores es el siguiente: Los valores no son cualidades de las cosas en sí, sino por relación o referencia a otros objetos o a otras cosas. Por ejemplo un acto es justo, no aislado en sí mismo, sino en tanto que es referido a otro; es decir, no basta tomar un acto aislado para determinar que es justo, sino que la justicia de tal acción esta determinada por la referencia a determinado objetivo o circunstancia; surge la cualidad del valor por relación del acto con otros modos o formas de ser. Una sentencia judicial que decida la entrega de

determinados bienes a un tercero, no es justa como tal sentencia en función de la relación con la persona o bienes a que la sentencia se refiere. Los valores no son cualidades sustantivas, sino cualidades por relación o referencia. Ser grande o ser pequeño no es una cualidad sustantiva, porque se necesita la referencia o la relación del objeto con otros objetos.

En consecuencia, los valores pueden ser pensados, 1º como cualidades sustantivas, y 2º como modos de referencia relativos. Cuando se dice que el derecho ha de ser enfocado como relación a sus fines esta siendo planteada la consideración de los fines del derecho como valores en el sentido de cualidades por relación, no por cualidad o condición sustantiva.⁴

Desde el punto de vista jurídico, el valor deberá estar implícito en la propia norma, de tal manera, que se hace necesario, para el conjunto del derecho, llevar a cabo un análisis del valor que en un momento determinado tendrá cual o tal circunstancia.

De ahí, que para la legislación del Estado de México, todos y cada uno de los delitos que presuponen la libertad y la seguridad realmente no contemplan esa disposición de preferir palabras que de alguna manera resulten males que se han de causar en un futuro próximo.

⁴ MANUEL TERÁN, Juan. "FILOSOFÍA DEL DERECHO". MÉXICO. EDITORIAL PORRUA, S. A. CUARTA EDICIÓN, 1970. PÁG. 202

Esto es un valor que la legislación del Estado de México no esta considerando suficientemente, y esta dejando la puerta abierta, para que otros valores o bienes jurídicos tutelados no encuentren una sustentación debida, en virtud de la falta de tipificación del delito de amenazas

Ahora bien, el concepto de el bien jurídico que debe de proteger la norma, lo encontramos en las palabras del maestro Raúl Goldstein quien sobre el particular nos dice: "El bien jurídico, así entendido puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que define como el interés jurídico protegido, señala von Liszt que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho. Por consiguiente, cuando los diferentes intereses humanos son receptados por el derecho, cuando son sometidos a su regulación, se transforman en bienes jurídicos. En el orden penal, el concepto de bien jurídico cumple un rol importante: permite conocer con exactitud la función del orden jurídico penal, facilita la comprensión del tipo, es la base para la exposición sistemática de la parte especial y es de suma importancia práctica para la correcta interpretación de la ley. Así, en el hurto, el objeto de la acción es la cosa; el objeto de protección o el bien jurídico protegido, la propiedad."⁵

Conforme a los lineamientos expuestos del capítulo II cuando analizamos el delito de amenazas en la legislación del Distrito Federal, veamos al

⁵ GOLDSTEIN, Raúl: "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA," BUENOS AIRES ARGENTINA, EDITORIAL ASTREA, SEGUNDA EDICION, 1983, PAG. 85

finalizar este capítulo en el inciso C cual sería la seguridad jurídica que presupone el delito de amenazas para la sociedad.

En éste, opinábamos sobre el peligro y los efectos que en un momento determinado puede tener este tipo de delito incluso veíamos a lo largo de ese capítulo II que el bien jurídico tutelado por el delito de amenazas, podría que ser la libertad de acción de las personas, la paz en las relaciones intersociales, y la seguridad que estos deben de tener para llevar a cabo sus actividades

Estos son circunstancias que sin duda se ven afectadas por el hechos de lanzar frases amenazantes hacia una persona.

De ahí que el bien jurídico tutelado, recaera en la zozobra que produce el hecho de esta amenaza y la falta de libertad total de acción, por la configuración de una amenaza.

De tal forma que en términos generales, el bien jurídico tutelado por el delito de amenazas es mucho muy extenso, ya que no solamente protege la libertad de seguridad y la paz de las personas, sino también la posibilidad psíquica de no caer en un medio que no le permita gozar de sus derecho y por otro lado de los perjuicios económicos que en un momento determinado también puede provocar dicha amenaza, en virtud del estado de miedo que produce para el futuro

Estos son valores que el bien jurídico tutelado debe de contemplar, y que en la propuesta que podamos hacer respecto del tipo penal del tipo de amenazas deben de contener a efecto de que éste cometa nuestra definición.

Así, ese concepto de delito, podrá generar para la sociedad en su conjunto, la protección que debe de ofrecerse para que la organización social este debidamente asegurado y protegido.

Por tal razón podemos hacer una definición de lo que la sociología debe de entender por delito, para notar como se ha de producir su afectación a la comunidad misma, así dicha definición sociológica contiene los siguientes elementos: "La definición del delito ha constituido siempre uno de los problemas fundamentales del derecho penal. Como uno de tantos reflejos de la lucha de escuelas, los conceptos propuestos se han dividido en dos grupos principales, según su inspiración predominantemente sociológica o jurídica. Desde el punto de vista jurídico-formal, las definiciones propuestas pueden reducirse a las de Carmignani: "acto humano contrario a la ley", y Carrara "infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". Tratando de colmar las insuficiencias conceptuales de ese tipo de definiciones, puramente externas, se elaboraron varias nociones jurídico-materiales del delito que recogen tanto sus elementos formales y objetivos como aquellos de índole psicológica y subjetiva que son indispensables para una formulación precisa del juicio de reprochabilidad implicado en todo delito."

La ciudadanía, la población, deben de ser directamente beneficiados por el establecimiento de los tipos delictuosos, de tal forma que la sociedad se tendría que ver mucho mayormente protegida con los diversos casos en que el tipo

⁷ DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA MÉXICO VARIOS AUTORES, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, DÉCIMA REIMPRESIÓN, 1984, PÁG. 84

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

penal, ofrece esa protección, tutelando bienes merecedores de tal protección tan drástica como es el derecho penal, que utiliza la pena corporal para intimidar la conducta y hacer que se retrotraiga hacia el derecho.

C) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS INFRACCIONES O FALTAS FRENTE AL DELITO.

Cuando en el capítulo tercero hablamos en el inciso C de la naturaleza jurídica de la infracción a los bandos Municipales, establecimos ciertos parámetros sobre los cuales las infracciones administrativas tendrían que ser viables para que de alguna manera, se protegiera a la comunidad en contra de ese ataque peligroso que consiste las amenazas.

Y decimos que la infracción administrativa, solo podría aumentar como pena una multa o un arresto hasta máximo de 36 horas.

Eso, se desprende de lo que es el contexto constitucional, derivado del artículo 21 constitucional, el cual en su primer párrafo en su segunda parte, establece sobre las situaciones administrativas las siguientes: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas."

Los alcances constitucionales de cualquier infracción o falta que puede cometerse, serán sancionados desde un punto de vista administrativo, y corresponderán al llamado oficial conciliador y calificador, quien tendrá la facultad de intervenir para apaciguar los ánimos de las personas que son amenazadas.

Es aquí en donde debemos hacer una aclaración respecto del mismo delito, ya que por lo regular, este delito, básicamente, va a realizarse entre vecinos, esto es que por lo regular son personas conocidas las que incurrir en este tipo de violaciones.

Tal vez esto sea un factor que decididamente, pueda darle la posibilidad al juez calificador, al oficial conciliador, y al juez cívico, esa facultad de intervenir dentro de los conflictos de la violación intersocial.

Otro de los aspectos que es necesario considerar, corre en el sentido de que en muchas ocasiones, se dice una amenaza en forma de baladronada, esto es, que se dice una amenaza sin querer realizarla, y esto hace que el Estado tenga que sufragar los gastos de un juicio, para poder administrar justicia.

Desde un punto de vista social, podría resultar benéfico, que el juez cívico y el conciliador, tratara de avenir a las partes, para que éstas puedan regular, y seguir adelante con las relaciones sociales.

Esto realmente es digno de considerarse, en virtud de que la relación intersocial, es un valor jurídico preponderante, que el propio derecho debe necesariamente de proteger.

En tal forma que desde el punto de vista sociológico, podemos encontrar que el delito de amenazas, bien podría ser atendido por el propio Tribunal calificador. Pero la circunstancia concreta en el sentido de que puede realizarse una amenaza o no, consideramos que este es un asunto del agente del Ministerio Público.

De tal forma que en el tipo que podemos proponer, podemos considerar que cuando la amenaza se lleva a cabo entre parientes o entre vecinos, y pueda existir la presunción de que esta solamente haya sido proferida sin la intención de realizarla, entonces darle oportunidad a las partes para que éstas se concilien sus intereses frente al tribunal calificador.

Pero, si en el momento en que se profiere la amenaza, y de alguna manera, la relación entre el amenazado y el amenazante existe, y es constante, esto nos referimos a vecinos, amigos y parientes, pues entonces se le podrá dar intervención al calificador, caso contrario, que cuando estén comprometidos intereses económicos o si realmente considera el ofendido que el amenazador es capaz de cumplir con sus amenazas, entonces tendrá que ser parte de las facultades del agente del Ministerio Público, considerándose estas circunstancias como delictuosos.

Para fundamentar estas ideas, vamos a citar las palabras de el Sociólogo Luis Recasens Siches quien sobre el concepto de interacción humana nos dice: " Algunos sociólogos dan la interacción social un concepto muy restringido que se limita a caracterizar los hechos en que se efectuan influencias reciprocas entre dos o más personas, en presencia, esto es, la una ante la otra u otras y viceversa, influencias reciprocas en las cuales los individuos dan una significacion a los estímulos a que responden.

Creo que, un concepto general de la interacción humana no debe limitarse a comprender solamente las influencias reciprocas en presencia, sino que debe abarcar también las influencias reciprocas en ausencia, es decir, a distancia como por ejemplo, un intercambio de cartas, y creo que tampoco debe restringirse de modo que solo comprenda aquellas acciones reciprocas en las que los sujetos dan con plena consciencia una significación a los estímulos frente a los cuales reaccionan. Lo que en efecto, todos los hechos que se dan en las interacciones tiene sentido, porque son hechos humanos. "^k

Es notable como debemos estar frente a tres situaciones de valor que el derecho debe de considerar: de un lado la relación interacción humana y social, es un bien que definitivamente ha de protegerse y por otro lado, otras circunstancias de carácter individual como es la seguridad, la paz y la tranquilidad de las personas en su aspecto individual.

^k RICASENS SICHES, Luis " SOCIOLOGIA", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S A VIGESIMO TERCERA EDICIÓN, 1993, PAG 347 Y 348

Es en este momento cuando debemos de utilizar la teoría del interés preponderante, en virtud de que es necesario encontrar cual será el interés que debe de proteger el derecho con mayor determinación, y en base a esto establecer si el delito de amenazas, realmente tiene que ser justificado como un delito o no

Así, vamos a citar las palabras del maestro Sergio Vela Treviño quien sobre la teoría del interés preponderante nos dice: "La esencia justificadora se encuentra en el principio de la preponderancia de los intereses que como se ha expuesto, resulta de una jerarquización de los bienes tutelados, que realiza la propia ley. En determinados casos un bien jurídicamente protegido puede ser afectado de manera legítima, para evitar el daño o afectación a otro bien, la norma jerarquiza así los intereses, precisando que una tiene preponderancia sobre otro ambos son bienes jurídicos, pero una situación de conflicto entre ellos motiva una valoración especial que realiza la ley y confirma el juzgador, pues la clase determina que el bien de mayor preponderancia debe estar sobre el bien de inferior calidad".⁹

La pregunta que nos debe de nacer en este momento, para poder descifrar nuestro tema de tesis, corre desde el sentido de evaluar la preponderancia de interés, entre la seguridad, libertad y la paz de las personas, frente a la relación intersocial que deben de llevar dichas personas.

Queremos decir, que un valor mucho muy general y colectivo, tendría que estar sobre el valor individual, de tal naturaleza que se requiere proteger

⁹ VELA TREVIÑO, Sergio. "ANTI JURÍDICA Y CAUSAS DE JUSTIFICACION", MEXICO, EDITORIAL TRILLAS, TERCERA EDICIÓN, 1990, PAG 251

también a ese concepto de la interacción humana, a través de la cual las relaciones sociales se dan en un plano de cordialidad.

De tal naturaleza que si en algún momento se establece un tipo delictuoso por el concepto de amenazas, entonces esa relación intersocial, se vería totalmente dañada, cuando dicho delito se ha dado entre vecinos o parientes

La legislación también tiene que proteger otro bien tan importante como es la relación social.

Estas son circunstancias que se hacen necesario considerar a efecto de poder evaluar suficientemente el tipo de amenazas que debe de esta prevista en la legislación del Estado de México.

Cuando se suscita el delito de amenazas, las relaciones intersociales se friccionan, y es en este momento, cuando los individuos, empiezan a tener roces más peligrosos que los de la amenaza, y en un momento determinado a pesar de que no se cumplan las amenazas puede existir un hecho físico entre las personas, que agrave la situación, por no haberse atendido a tiempo.

En tal forma, pudiésemos empezar en una instancia conciliatoria, a través de la cual las partes puedan ocurrir ante el Tribunal calificador, en búsqueda de un arreglo entre dichas partes.

Sin duda, todo lo que es el contexto de la sociedad depende en mucho de lo que el derecho le pueda proporcionar, esto es que la dependencia directa de la existencia de la comunidad misma, depende de la efectividad con que pueda darse el derecho, que pueda arreglar los conflictos intersociales.

Es por esta razón que nos inclinamos a pensar, siguiendo la idea del interés preponderante que en los casos en que las amenazas sean proferidas en el núcleo familiar, o en el núcleo vecinal en esos casos, inmediatamente exista una instancia conciliatoria a través de la cual se invite al tribunal calificador a intervenir.

Claro está, que su intervención debe de ser evidentemente formal, a efecto de que las partes sientan que se les esta administrando la justicia que exigen y es necesaria para su interés.

En tal forma, que todo ese contexto generalizado que de alguna manera establece la organización social, deberá siempre suponer una base a través de la cual, pueda soportar correctamente su organización y esta base es el derecho.

En base a lo que son las infracciones y faltas administrativas, en relación directa a lo que es el delito, pudiésemos pensar que por lo que respecto a las amenazas, se puede hacer el tratamiento de las dos formas, esto es tomarlo como una infracción tomarlo como un delito.

Tomándolo como una infracción, evidentemente que se estará protegiendo un interés jurídico preponderante como es la sociedad en su colectividad o la familia.

Y por otro lado, tomándolo por un delito, que se debiera proteger también la seguridad y libertad de las personas, de tal razón que consideramos que tenemos ya los elementos necesarios para establecer nuestra propia propuesta por lo que pasaremos al siguiente inciso.

D) PROPUESTA DE TIPO COMÚN DEL DELITO DE AMENAZAS.

Este tipo de delito, bien pudiese establecerse en el capítulo relativo a los delitos contra la libertad y la seguridad, siendo como hemos estado diciendo, para su debido administración de justicia, podemos ocupar una dualidad de autoridad.

Inicialmente podemos pensar en el juez calificador, dándole esa facultad dentro de lo que es el Código Penal para que pueda intervenir en la conciliación de los intereses que se proponen, cuando existen familiares o algún interés preponderante que deba de protegerse y propicie la conciliación entre las partes.

Y por otra parte debemos de considerar también la posibilidad de que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal cuando realmente la amenaza tenga ese carácter intimidatorio.

Así, en términos generales, el artículo que proponemos, puede quedar redactado de la siguiente forma.

Comete el delito de amenazas, la persona que profiera frases que revelen su intención de causarle algún mal a futuro, a otras personas ya sean en sus bienes, en su honor, derechos o la propia persona del individuo o sobre la persona honor bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; siendo de tal naturaleza la amenaza, que constriña la libertad del pasivo y crea en este un estado de zozobra, de temor o de miedo de que dicha amenaza pueda ser cumplida.

"En el caso de que la amenaza se produzca en el seno familiar, o entre vecinos, que tengan residencia efectiva durante tres años anteriores, se turnara la causa al tribunal calificador, para que éste, con levantamiento de acta trate de conciliar a las partes y estén prevenidos, de que en caso de reincidencia constituirá evidentemente delito. Pero en caso, de que el ofendido considere que el amenazador es capaz de

cumplir sus amenazas, la causa corresponderá al agente del Ministerio Público "

Dentro de lo que es el contexto jurídico de protección a la sociedad tenemos como mediante la propuesta invocada, se puede dar los dos casos que de alguna manera manejan el Estado de México y el Distrito Federal, nos referimos a los casos de considerarla como un delito en el Distrito Federal y considerarla como una infracción o falta grave en el Estado de México

De tal forma que dentro de lo que son los parámetros legales es necesario, encausar debidamente el tipo, en virtud de que estamos frente a otro interés que también resulta ser un valor para la sociedad, nos referimos a la relación intersocial que de alguna manera, se ha de dar entre el contexto social

A mayor abundancia, todo este contexto establecido a través del cual se fija un tipo que es durable, no tiene porque considerarse una falla técnica jurídica toda vez que podemos ejemplificar el delito de ataques a las vías de comunicación el cual de la forma que se ha tratado en el Distrito Federal, hace facultativo al juez calificador y al Ministerio Público el tratarlo y desahogar la justicia respecto de ese delito.

De tal manera, que en ningún momento se provocan la usurpación de funciones, ya que se especifica y se deslinda a la función del calificador contra el Ministerio Público siendo que protegiendo un poquito más a la familia a la relación intersocial, se le permite al calificador actuar a fin y efecto de que pueda válidamente conciliar a las partes y este a su vez lleguen a un arreglo que les permitan seguir con su relación intersocial sin que esta se desquebraje

Y por último encontramos que está perfectamente defendido en el momento que se considera que el delito realmente puede ser y se ofrece la protección justa y necesaria que el derecho penal ofrece, y en base a esta circunstancia podemos proponer un tipo penal de amenazas que definitivamente pueda apoyar a los ofendidos para que este no se vea transgredido en sus bienes jurídicos tutelados.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Existe la necesidad jurídica de tipificar el delito de amenazas en la legislación del Estado de México.

SEGUNDA.- El derecho penal, dentro de sus objetivos esta el de tener un carácter previsor, esto es que significa un "*estorbo jurídico político*" que retrae la conducta de los delincuentes, para que estos se aboquen y respeten el derecho.

TERCERA.- El derecho penal en una vista panorámica, ofrece un marco jurídico a través del cual establece normas que describen conductas que han sido consideradas delictuosas y nocivas para la sociedad.

CUARTA.- El derecho penal utiliza como medio de intimidación y prevención, a la pena corporal, de tal manera, que las conductas delictuosas pueden llegar a detenerse, si en algún momento, consideran el tipo y la sanción por encuadrarse su conducta al tipo penal establecido.

QUINTA.- En términos generales el derecho penal persigue básicamente tres objetivos, en primer lugar tiene un carácter previsor intimidando al agresor en base a la imposición de una pena corporal, luego tiene un carácter sancionador, a través del procedimiento penal, en donde una vez oído y vencido se establece la pena que el mismo tipo ha establecido.

Luego un tercer aspecto, toma la forma del derecho penitenciario, haciendo que el delincuente con ello que sufra la pena de encierro en base a un tratamiento que lo readapte de nuevo a la sociedad, y que le ayude a entender su medio, se arrepienta de la conducta, sienta el deseo de ser útil a la sociedad que ofendió.

SEXTA.- El contexto generalizado del delito de amenazas, se identifica con la seguridad jurídica que proporciona todo el derecho de tal manera que en el Distrito Federal, se crea un tipo a través del cual se intenta proteger un bien jurídico tutelado tan apreciable para el ser humano, como es su libertad, su paz y su seguridad.

SÉPTIMA.- La conducta del delito de amenazas siempre tiene que ser de acción, es una promesa de hacer en el futuro, claro está que dicha acción es proferir palabras, por lo que el resultado, será inminente formal y el daño que lleva a producir deberá ser considerado solo de peligro.

OCTAVA.- En una idea particular, es un elemento que debe de contener y debe de darse en la práctica, es el hecho de que el pasivo que recibe la promesa de un mal a futuro, debe de tener o sentir esa zozobra o miedo que le impide su libertad de tránsito y en base a estas circunstancias, encontraremos como el delito de amenazas realmente llega a producir el efecto y el daño deseado por el activo.

NOVENA.- En la legislación del Estado de México, en virtud de que no está tipificado el delito de amenazas y en base a que no se puede seguir un delito si éste no está tipificado, entonces se le deja la administración de justicia sobre este delito, al oficial conciliador y calificador, de tal manera que corresponde al Tribunal Calificador, de avenir a las partes para que estas no entren en conflicto.

DÉCIMA.- El tratamiento que se les da en el Estado de México, puede ser favorable si tomamos en cuenta otro valor o intereses jurídicos preponderante como es la sociedad, en virtud de que esté delito de amenazas se da entre parientes o vecinos, de tal manera que la posibilidad de que sea el calificador el que en un momento determinado pueda conciliar las partes es viable.

Pero que pasa cuando realmente existe este temor y esa zozobra de que en un momento determinado pueda cumplirse con la amenaza, es en este momento cuando el derecho y la legislación del Estado de México, ya no tiene la objetividad que se busca y tiene la seguridad jurídica de protección para el particular, es entonces cuando debemos de pensar en un delito.

DÉCIMO PRIMERA.- La propuesta general, tiene un carácter dual, esto es, que en lo que se refiere a la legislación del Estado de México en el caso en que las amenazas sean proferidas entre familiares o vecinos, puede el oficial conciliador y calificador intervenir y avenir a las partes, pero en todo caso, si el ofendido y el sujeto pasivo siente que realmente es de peligro la amenaza, pues entonces no se le tiene porque privar de una protección tan drástica como es el derecho penal, y darle un acceso a realizar la denuncia por la vía penal.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel: "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO". MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 1990.

ARILLA BAS, Fernando: "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO"; MÉXICO, EDITORIAL KRATOS, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1991.

BONESANO, Cesar, MARQUEZ DE BECARRIA: "TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS"; MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. TERCERA EDICIÓN 1988.

CAJICA, José M. , "CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO", MÉXICO, EDITORIAL CAJICA S.A.

CARRARA, Francesco, "DERECHO PENAL", MÉXICO, EDITORIAL NACIONAL, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, "CÓDIGO PENAL ANOTADO"; MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 16 EDICIÓN, 1991.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO", MÉXICO VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1988.

CASTELLANOS TENA, Fernando "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A., DÉCIMO QUINTA EDICIÓN 1981.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO, EDITORIAL PAC, 1994.

CREUS, Carlos, "DERECHO PENAL", SEGUNDA DICCIÓN, EDITORIAL ASTREA 1988.

CUELLO CALON, Eugenio: "DERECHO PENAL", MÉXICO, EDITORIAL NACIONAL, NOVENA EDICIÓN, 1976.

DICCIONARIO LAROUSSE, MÉXICO, EDITORIAL LAROUSSE, 1981.

DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA: MÉXICO VARIOS AUTORES, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, DÉCIMA REIMPRESIÓN, 1984.

FIX ZAMUDIO, Héctor; COMENTARIOS AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL DENTRO DE : "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985.

FLORIS MARGADANT, Guillermo: "PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO": MÉXICO, MIGUEL ÁNGEL PORRUA LIBRERO EDITORIAL, TERCERA EDICIÓN, 1980.

GACETA DE GOBIERNO, TOLUCA DE LERDO, MÉXICO VIERNES 13 DE MARZO DE 1992, NUMERO 49.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: "TEORÍA DE LA INFRACCIÓN FISCAL", MÉXICO, CÁRDENAS EDITORIAL Y DISTRIBUIDOR, PRIMERA EDICIÓN, 1982.

GOLDSTEIN, Raúl: "DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA", BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDITORIAL ATREA, SEGUNDA EDICIÓN, 1983.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: "CÓDIGO PENAL COMENTADO", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. NOVENA EDICIÓN, 1989.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis "LA LEY Y EL DELITO": MÉXICO, EDITORIAL SUDAMERICANA, DÉCIMO TERCERA EDICIÓN, 1984.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "DERECHO PENAL", MÉXICO EDITORIAL HARLA, 1983

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano: "DERECHO PENAL MEXICANO"; MÉXICO, EDITORIAL PORRUA. S.A. CUARTA EDICIÓN TOMO III, 1982.

MANCILLA OVANDO Alberto. "TEORÍA LEGALISTA DEL DELITO" MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1989

MANUEL TERAN, Juan: "FILOSOFÍA DEL DERECHO", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA. S.A. CUARTA EDICIÓN, 1970.

NODARSE, José: "ELEMENTOS DE SOCIOLOGÍA", MÉXICO, EDITORIAL SELECTOR VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN 1989.

OSORIO NIETO, Cesar Augusto: "SÍNTESIS DEL DERECHO PENAL", MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, PRIMERA EDICIÓN, 1984.

PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino: "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", MÉXICO EDITORIAL PORRUA, S.A., CUARTA EDICIÓN. 1991.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael: "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO" MÉXICO, EDITORIAL JUZ, DÉCIMA EDICIÓN, 1979.

RECASENS SICHES, Luis: "SOCIOLOGÍA", MÉXICO, EDITORIAL PORRUA S.A. VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN, 1993.

VELA TREVIÑO, Sergio: "ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACIÓN", MÉXICO, EDITORIAL TRILLAS, TERCERA EDICIÓN, 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "MANUAL DE DERECHO PENAL"; MÉXICO EDITORIAL CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICIÓN, 1988.